

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO, LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS INDÍGENAS Y JÓVENES, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2020-2021 EN EL ESTADO DE JALISCO.**

## **ANTECEDENTES**

### **CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

**1. REFORMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN JALISCO.** El dos de junio, fueron publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, los decretos 26373/LXI/17 y 26374/LXI/17, con los cuales se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política local, así como el entonces Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, incorporando el enfoque horizontal al principio de paridad, previsto en este código.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la validez de los artículos 73, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 5°, numeral 1 en la porción normativa en candidaturas a presidencias municipales, y 24, numeral 3, párrafo tercero, ambos del entonces Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, resuelta en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2017 y acumulados 39/2017 y 60/2017. Argumentando, entre otras cosas, que para lograr una verdadera igualdad política, se deben adoptar medidas que conlleven a la incorporación de las mujeres a cada uno de los cargos al interior del régimen municipal.

### **CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**2. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNEROS.** El seis de junio, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros<sup>1</sup>.

### **CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**3. SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y PLAZOS EN ESTE ORGANISMO ELECTORAL.** Mediante acuerdos administrativos emitidos los días diecisiete, veinte y treinta

<sup>1</sup> El contenido de decreto citado puede ser consultado en el enlace siguiente: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019)

de marzo, respectivamente, la secretaria ejecutiva de este Instituto, estableció medidas de prevención de contagio del virus Covid-19, estableciendo respectivamente, la suspensión de actividades presenciales en el Instituto y guardias de atención respecto de los días dieciocho al veintidós de marzo, suspensión de actividades de este Instituto a partir del veintitrés y hasta el veintisiete de marzo, y suspensión de actividades para personas que se encuentren en los grupos considerados vulnerables en relación con la pandemia. Asimismo, el dos de abril y el cuatro de mayo, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdos IEPC-ACG-006/2020 e IEPC-ACG-007/2020, respectivamente, aprobó la suspensión de actividades y de plazos en este organismo electoral, hasta en tanto el Poder Ejecutivo de la Federación, por conducto de las autoridades sanitarias, permitieran retomar las actividades.

**4. REFORMAS A DIVERSAS LEYES.** El trece de abril, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas legislaciones, entre otras, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**5. REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES Y DE PLAZOS EN ESTE ORGANISMO ELECTORAL.** El veintiséis de junio, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEPC-ACG-008/2020, aprobó la reanudación de actividades y de plazos en este organismo electoral, a partir del uno de julio del año en curso.

**6. REFORMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN MATERIA ELECTORAL.** El uno de julio, se publicaron en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", los decretos siguientes:

- a) 27917/LXII/20.- Con el que se reformaron los artículos 6, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 37, 73, 74, 75 y 76 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.
- b) 27922/LXII/20.- Que reformó y adicionó los artículos 11, 17, 29, 34, 41, agregando la Sección Décima Octava, Capítulo IV, del Título Primero y los artículos 41 bis y 57 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 46 y se adiciona el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas; los artículos 22, 55, 56 y 56 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios; el artículo 8º, fracción XVIII, adicionando las fracciones XXXIII y XXXIV, recorriendo la subsecuente; y se adicionaron el Capítulo IV bis y los artículos 12 bis, 12 ter, 12 quáter, 12 quinquies, 12 sexies, 12 septies y un artículo 61 de la Ley Orgánica de la Fiscalía, todas las leyes del estado de Jalisco, con el objeto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política

contra las mujeres en razón de género.

- c) 27923/LXII/20.- Que reformó los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 7 BIS, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 27, 89, 115, 116, 118, 120, 121, 134, 136, 211, 236, 239, 260, 264, 446, 449, 449 BIS, 452, 458, 459, 471, 472, 534, 570, 612, 655, 705, 719, adicionando el artículo 446 bis; así como un Capítulo Décimo Tercero bis al Título Primero, denominado “De las Medidas Cautelares y de Reparación” con los artículos 459 bis y 459 ter; todos del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**7. DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DE ESTE INSTITUTO.** El veintidós de septiembre, en sesión ordinaria, la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación de este instituto, emitió el: ***“DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE EL PROYECTO DE LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN MEDIDAS AFIRMATIVAS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO, JÓVENES E INDÍGENAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES, REGIDURÍAS Y SINDICATURAS EN EL ESTADO DE JALISCO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2021.”*** En dicha sesión, se ordenó que antes de someter a la consideración del Consejo General dichos lineamientos, se realizaran reuniones de trabajo, con la finalidad de darlos a conocer, revisar su contenido, analizarlo, discutirlo, y en su caso, recabar observaciones y recibir propuestas para fortalecer el contenido de los mismos.

**8. DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS ELECTORALES DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DE JALISCO.** El treinta de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE-CG293/2020, designó como consejeras electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a las ciudadanas Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González y Claudia Alejandra Vargas Bautista, para un periodo de siete años contados a partir del uno de octubre del año en curso.

**9. TOMA DE PROTESTA DE LAS NUEVAS CONSEJERAS.** El uno de octubre, rindieron protesta de Ley ante este Consejo General, y entraron en funciones como consejeras de este organismo electoral las ciudadanas Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González y Claudia Alejandra Vargas Bautista.

**10. INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES INTERNAS DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, CREACIÓN DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE DEBATES; ASÍ COMO LA**

**EXTINCIÓN Y DESINTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA.** El ocho de octubre, el Consejo General, mediante acuerdo IEPC-ACG-032/2020, aprobó la creación de la Comisión Temporal de Debates, la extinción y desintegración de la Comisión Temporal de Transparencia de este Instituto, así como la integración de las Comisiones Internas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**11. APROBACIÓN DEL CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021.** El catorce de octubre, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEPC-ACG-038/2020, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Concurrentes 2020-2021.

**12. APROBACIÓN DEL TEXTO DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES.** El catorce de octubre, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEPC-ACG-039/2020, aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrentes 2020-2021.

**13. PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES CONSTITUCIONALES.** El quince de octubre, fue publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrentes 2020-2021.

**14. SOLICITUD DE IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE JALISCO.** El seis de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito del gobernador tradicional de San Sebastián de Teponahuatlán, al que correspondió el folio número 01168, y con el que solicita la implementación de acciones afirmativas, en favor de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Jalisco.

**15. REUNIONES DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN.** Los días 5 y 10 de noviembre, la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, llevó a cabo diversas reuniones de trabajo, en las que participaron los partidos políticos y los demás consejeros electorales integrantes del Consejo General de este Instituto.

**16. DETERMINACIÓN DE LOS MUNICIPIOS EN LOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DEBERÁN INTEGRAR A SU PLANILLA REPRESENTANTES QUE PERTENEZCAN A SUS COMUNIDADES INDÍGENAS.** Con esta fecha se aprobó el acuerdo que determina que los municipios en los que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas

independientes deberán integrar a su planilla representantes que pertenezcan a sus comunidades indígenas son: Mezquitic, Cuautitlán de García Barragán y Bolaños.

## CONSIDERANDO

**I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.** Que es un organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; que tiene como objetivos, entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las actividades relativas para realizar los procesos electorales de renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos de la entidad; vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes que se derivan de ambas, de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C; y 116, Base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, Bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115 y 116, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**II. DEL CONSEJO GENERAL.** Que es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar para que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y perspectiva de género, guíen todas sus actividades; que dentro de sus atribuciones se encuentran: vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos de este Instituto; aprobar la integración de las diversas comisiones internas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; vigilar el cumplimiento de esta legislación y las disposiciones que con base en ella se dicten; como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, Bases I y IV de la Constitución Política local; 120 y 134, párrafo 1, fracciones II, XXXVIII, LI y LII del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**III. DE LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES DEL ESTADO DE JALISCO.** Que en el estado de Jalisco, se celebrarán elecciones ordinarias el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir los cargos de diputaciones por ambos principios y municipales, con la periodicidad siguiente:

- a) Para diputaciones por ambos principios, cada tres años;
- b) Para gubernatura, cada seis años; y
- c) Para municipales, cada tres años.

Por lo que tomando en consideración que en el año dos mil dieciocho, se realizaron elecciones ordinarias en nuestra entidad, para elegir al gobernador del estado, 38 diputaciones por ambos principios, así como a los titulares de los 125 ayuntamientos que conforman el territorio estatal; es por eso, que durante el año dos mil veintiuno, se deberán realizar elecciones ordinarias en nuestra entidad, para elegir 38 diputaciones por ambos principios y titulares de los 125 ayuntamientos que conforman el territorio estatal; proceso electoral que de conformidad con los artículos 30; 31, párrafo 1, fracciones I y III; 134, párrafo 1, fracción XXXIV; 137, párrafo 1, fracción XVII; y 214, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco, debe dar inicio con la publicación de la convocatoria correspondiente que apruebe el Consejo General de este organismo electoral a propuesta que realice su consejero presidente.

**IV. DE LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** Que los ayuntamientos de los 125 municipios que conforman el Estado de Jalisco, se integran por un presidente o presidenta municipal, el número de regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional señaladas en el código local de la materia y una sindicatura; que todos los integrantes tienen el carácter de municipales.

Que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes deberán registrar una planilla de candidaturas ordenada en forma progresiva, que contenga el número de regidurías propietarias a elegir por el principio de mayoría relativa, iniciando con la presidencia municipal y después las regidurías, con sus respectivos suplentes y la sindicatura; además, elegirán libremente la posición que deberá ocupar la candidatura de sindicatura en la planilla que integren. Las y los propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género cuando sea mujer, pero si quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género. La integración de las planillas que presenten será con un cincuenta por ciento de candidatos de cada género, alternándolos en cada lugar de la lista. El o la suplente de la presidencia municipal se considera como un regidor más, para los efectos de la suplencia que establece la ley; es obligación que por lo menos una candidata o candidato de los registrados en las planillas para municipales tenga entre dieciocho y treinta y cinco años de edad.

De conformidad con el artículo 24, numeral 3, párrafo segundo, del código electoral, en los municipios cuya población sea mayoritariamente indígena de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, deberán integrar a su planilla al

menos a un representante que pertenezca a las comunidades indígenas del municipio, procurando de conformidad a la Ley sobre los Derechos y Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco, la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad.

También es obligación que el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidencias municipales, que postulen los partidos políticos y coaliciones en el estado, sea de un mismo género.

Los integrantes de los ayuntamientos, con independencia del principio de votación por el que fueron electos, tendrán los mismos derechos y obligaciones, así como las atribuciones específicas que las leyes les establezcan.

Todo lo anterior, de conformidad con el artículo 24, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**V. DEL NÚMERO DE REGIDURÍAS POR AMBOS PRINCIPIOS.** Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 del Código Electoral del Estado de Jalisco, el número de las y los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional para cada ayuntamiento, se sujetará a las bases siguientes:

- En los municipios en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes se elegirán:
  - a) Siete regidores por el principio de mayoría relativa.
  - b) Hasta cuatro de representación proporcional.
- En los municipios cuya población exceda de cincuenta mil, pero no de cien mil habitantes, se elegirán:
  - a) Nueve regidores por el principio de mayoría relativa.
  - b) Hasta cinco regidores de representación proporcional.
- En los municipios en que la población exceda de cien mil, pero no de quinientos mil habitantes, se elegirán:
  - a) Diez regidores por el principio de mayoría relativa.
  - b) Hasta seis regidores de representación proporcional.
- En los municipios en que la población exceda de quinientos mil habitantes, se elegirán:
  - a) Doce regidores por el principio de mayoría relativa.
  - b) Hasta siete regidores de representación proporcional.

**VI. DE LA PARIDAD Y ALTERNANCIA DE GÉNERO.** Que el esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional sobre el “derecho a la participación política en condiciones de igualdad”<sup>2</sup>, pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas, está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad.<sup>3</sup>

Es de resaltar, que la paridad de género y las acciones afirmativas de género son resultado de la necesidad de incorporar ambos sexos a un ámbito social.<sup>4</sup>

Al respecto, el artículo 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos tienen la obligación de garantizar la paridad de género, es decir, que se integren las listas con el cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres, en la postulación de candidaturas a legisladores federales y locales.

Por su parte, la normatividad local establece que:

1.- Son prerrogativas de la ciudadanía jalisciense poder ser votada en condiciones de paridad de género para todos los cargos de elección popular. (Artículo 6, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Jalisco).

2.- Los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, garantizarán a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, determinarán, y harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipales. (Artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco).

3.- Es obligación de los partidos políticos candidatas y candidatos independientes, que en las listas de candidaturas a la presidencia, regidurías y sindicaturas municipales, sea respetado el principio de paridad de género, en el que las fórmulas de candidatos se alternarán por género y cada candidato

<sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º y 41 / numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos / Convención Americana sobre Derechos Humanos, numerales 1, 23 y 24 / Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, numerales 1, 2, 3 y 7 / Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, fracciones I, II y III / Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, numerales 4, inciso j); y 5.

<sup>3</sup> Según la Jurisprudencia 6/2015, que postula que: “El principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.”

<sup>4</sup> La Jurisprudencia 30/2014, estableció que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Estas acciones temporales, proporcionales, razonables y objetivas.

propietario a presidenta o presidente, regidora o regidor, o síndica o síndico tenga un suplente del mismo género. Es obligación que por lo menos una candidata o candidato de los registrados en las planillas para municipales tenga entre dieciocho y treinta y cinco años de edad. (Artículo 73, fracción II, párrafo 2 de la Constitución Política del Estado de Jalisco).

4.- Es obligación que el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidentes municipales que postulen los partidos políticos y coaliciones en el estado, deberán ser de un mismo género. (Artículo 73, fracción II, párrafo 3 de la Constitución Política del Estado de Jalisco).

5.- Para garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, la ley determinará lo conducente, a efecto de que en las planillas de candidaturas a municipales, participe la ciudadanía integrante de esas poblaciones. (Artículo 73, fracción II, párrafo 4 de la Constitución Política del Estado de Jalisco).

6.- Es derecho de la ciudadanía, y obligación para todos los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres, en candidaturas a legisladores locales tanto propietarios como suplentes, en candidaturas a presidencias municipales, así como en la integración de las planillas de candidaturas a municipales. (Artículo 5, párrafo 5 de la Constitución Política del Estado de Jalisco)<sup>5</sup>.

8.- Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes deberán registrar una planilla de candidaturas ordenada en forma progresiva, que contenga el número de regidurías propietarias a elegir por el principio de mayoría relativa, iniciando con la presidencia municipal y después las regidurías, con sus respectivos suplentes y la sindicatura; los partidos políticos elegirán libremente la posición que deberá ocupar la candidatura de sindicatura en la planilla que integren. Los propietarios y suplentes deberán ser del mismo género cuando sea mujer, pero si quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género. La integración de las planillas que presenten será con un cincuenta por ciento de candidatos de cada género, alternándolos en cada lugar de la lista; asimismo, se señala que es obligación que el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidentes municipales que postulen los partidos políticos y coaliciones en el estado, deberá ser de un mismo género. (Artículo 24, párrafo 3 del Código Electoral del Estado de Jalisco).

<sup>5</sup> Las siglas CEEJ, se refieren al Código Electoral del Estado de Jalisco.

9.- En la postulación para la elección de los ayuntamientos se garantizará la paridad de género tanto vertical como horizontal. (Artículo 211 del Código Electoral del Estado de Jalisco).

10.- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para el Congreso del Estado, las planillas de ayuntamientos y de las presidencias municipales. (Artículo 236, numeral 3 del Código Electoral del Estado de Jalisco).

11.- En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral anterior. (Artículo 237, párrafo 3 del Código Electoral del Estado de Jalisco).

12.- Este Instituto tendrá la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género, que exceda la paridad vertical y horizontal, fijando al partido un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas (Artículo 251 del Código Electoral del Estado de Jalisco) para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros (Artículo 253, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco). Si los partidos o coaliciones no atienden el principio de paridad horizontal, se resolverá mediante un sorteo entre las candidaturas registradas para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros. (Artículo 237, párrafo 5 del Código Electoral del Estado de Jalisco).

Por otra parte, desde el punto de vista jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que:

***“Contradicción de Tesis 275/2015***

*“...el Pleno de esta Corte ya ha sostenido que los alcances de un precepto constitucional —que es la única cuestión a determinar en este punto de contradicción de tesis— deben basarse esencialmente en lo dispuesto en la Constitución Federal, no así en lo que dispongan las leyes que de ella emanen” (...) la paridad de género no se encuentra aislada de los demás artículos del parámetro de regularidad constitucional que rigen los procesos electorales a nivel local. Ninguno de los instrumentos internacionales de los que México es parte limita la obligación de garantizar el acceso igualitario de hombres y mujeres a los cargos representativos a alguna etapa específica del proceso electoral, ni el Estado Mexicano ha hecho reserva alguna en ese sentido. En dichos instrumentos más bien se dispone en términos generales que deben implementarse medidas eficaces para lograr una representación política igualitaria en los Estados parte.”*

***“Tesis 2007981***

**DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO.** La interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, pues los textos que reconocen dichos derechos son "instrumentos permanentes" a decir de esta Suprema Corte de Justicia, o "instrumentos vivos" de acuerdo con la jurisprudencia interamericana. Dicho de otra manera, el contenido de los derechos humanos no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce dicho derecho, sino que se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hagan tanto los tribunales constitucionales nacionales, como intérpretes últimos de sus normas fundamentales, así como con la interpretación que hagan los organismos internacionales, intérpretes autorizados en relación con tratados específicos, en una relación dialéctica."

"Tesis 2005533

**IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O, DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA.** La igualdad sustantiva, cuyo objetivo consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos. Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo, por lo que hace a las mujeres como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. En ambos tratados se prohíbe la discriminación contra la mujer y se mandata expresamente que los Estados deberán tomar todas las acciones apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos de la mujer, tales como llevar a cabo las medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer y establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad por conducto de los tribunales nacionales y de otras instituciones públicas."

En este contexto, de conformidad con los artículos 3, 115 y 116 del Código Electoral del Estado de Jalisco, y en concordancia con el Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos<sup>6</sup>, al Instituto le corresponde garantizar el principio de paridad de género, en el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres, así como el respeto de sus derechos humanos en el ámbito político, electoral y de participación ciudadana en el estado; por otra parte, dicha garantía de respeto al principio de paridad de género, deberá hacerse extensiva no solo a la postulación de candidaturas, sino a la posibilidad de integrar los órganos de representación popular.

Lo anterior, toda vez que el principio de paridad no se agota con la postulación igualitaria en términos cuantitativos, es decir, con la presencia de mujeres en la mitad de los espacios disponibles para la postulación, sino que ésta implica generar un contexto que permita a todas y todos los candidatos tener las mismas oportunidades de obtener el triunfo.

Atendiendo nuestra obligación en la garantía del ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, los lineamientos que hoy se proponen, contienen acciones afirmativas sustentadas en el principio de igualdad material<sup>7</sup>, objetivas, razonables, proporcionales y temporales encaminadas a eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural que garanticen por lo menos la postulación del cincuenta por ciento de candidaturas para las mujeres, que buscan promover y generar las mismas oportunidades de triunfo de ambos géneros y que procuran el acceso e integración del género femenino a los órganos de representación popular de forma paritaria.

Este Consejo General está facultado conforme a la fracción LII del artículo 134 del Código Electoral del Estado de Jalisco, para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que nos han sido encomendadas legal y constitucionalmente, entre ellas como ya se dijo, garantizar el ejercicio de los derechos político electorales en igualdad material entre los géneros, tanto en la postulación de candidaturas, como en la competencia política; por ello la alternancia horizontal y vertical de las mismas, la obligación de postular mujeres encabezando las listas de representación proporcional; la posibilidad de que aquellas candidaturas suplentes del género masculino, sean de género femenino y los bloques de competitividad establecidos en los lineamientos que se proponen, son una muestra del compromiso de este organismo electoral, para

<sup>6</sup> Artículo 3: Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto

<sup>7</sup> Jurisprudencia 43/2014: ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

lograr el ejercicio material del derecho a la igualdad, y a la no discriminación, así como al derecho de las mujeres a participar en las funciones públicas.

**VII. PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO.** Que en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce el principio de paridad de género, el cual es una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral.

El mandato de igualdad y no discriminación por motivos de género, previsto en el párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución General, debe entenderse a partir del reconocimiento de la situación de exclusión sistemática y estructural en la que se ha colocado a las mujeres de manera histórica en todos los ámbitos, incluyendo el político.

Esa lectura del principio de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres se ha materializado en los artículos 6, inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>8</sup>; 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>9</sup>.

Asimismo, otra perspectiva del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político se concreta en el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres, de conformidad con los artículos 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>10</sup>; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>11</sup>; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer<sup>12</sup>.

<sup>8</sup> La disposición convencional referida establece que: “[e]l derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación [...]”.

<sup>9</sup> Los preceptos señalados disponen lo siguiente:

“Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer [...]”.

<sup>10</sup> A continuación, se establece el contenido de los preceptos convencionales precisados: “Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; [...]”.

<sup>11</sup> El precepto convencional de referencia establece lo siguiente: “[l]os Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: [...] b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales [...]” (énfasis añadido).

<sup>12</sup> En las disposiciones señaladas se establece lo siguiente: “Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III. Las

A partir de lo expuesto, cabe destacar que en diversos instrumentos internacionales de carácter orientador, se puede observar que el mandato de paridad de género -entendido en términos sustanciales- surge de la necesidad de contribuir y apoyar el proceso de empoderamiento que han emprendido las mujeres, así como de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones<sup>13</sup>. Así, el adecuado entendimiento del mandato de paridad de género, supone partir de que tiene por principal finalidad aumentar -en un sentido cuantitativo y cualitativo- el acceso de las mujeres al poder público y su incidencia en todos los espacios relevantes.

Considerando este sentido del mandato de paridad de género, debe resaltarse la exigencia de adoptar medidas especiales de carácter temporal y de establecer tratamientos diferenciados dirigidos a favorecer la materialización de una situación de igualdad material de las mujeres, la cual tiene fundamento en los artículos 4, numeral 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>14</sup>; y 7, inciso c) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>15</sup>.

Sobre esta cuestión, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha expresado que la finalidad de las medidas especiales de carácter temporal debe ser “la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o de facto con el hombre y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas”<sup>16</sup>.

---

mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna”.

<sup>13</sup> Por ejemplo, en el Consenso de Quito se pueden apreciar como compromisos: i) la adopción de medidas “para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local”; ii) “[d]esarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar las agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres, con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado; y iii) “[p]ropiciar el compromiso de los partidos políticos para implementar acciones positivas y estrategias de comunicación, financiación, capacitación, formación política, control y reformas organizacionales internas, a fin de lograr la inclusión paritaria de las mujeres”. Mientras tanto, en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing se determinó como parte de las medidas a adoptar por los distintos gobiernos “[c]omprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas a favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública”.

<sup>14</sup> En el mencionado artículo se establece que: “[l]a adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”.

<sup>15</sup> El precepto convencional citado dispone lo siguiente: “[l]os Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...]c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso [...]”.

<sup>16</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general No. 25 - décimo tercera sesión, 2004, artículo 4 párrafo 1 - Medidas especiales de carácter temporal, párr. 15.

A partir de esta valoración conjunta del principio de paridad de género y de la necesidad de adoptar medidas para garantizarlo, en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución General, se establece un mandato dirigido a los partidos políticos en el sentido de que deben presentar sus postulaciones de manera paritaria entre mujeres y hombres. En consonancia, en el artículo 11 y 13 de la constitución local, se reconoce como derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la incorporación del principio de paridad de género en el ámbito local, constituye un fin no solo constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido y precisó que para el debido cumplimiento de dicho mandato, es factible el establecimiento de acciones afirmativas<sup>17</sup>. En un sentido semejante, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que los partidos políticos deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión: vertical (dentro de la planilla) y horizontal (entre las candidaturas a presidencias municipales)<sup>18</sup>.

Los criterios señalados, han obedecido a que el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad no se circunscribe a determinados cargos o niveles de gobierno, sino que se ha consagrado en relación con “todos los planos gubernamentales” [artículo 7, inciso b) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer] y “para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional” [artículo II de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer]. De esta manera, la exigencia de postulación paritaria entre hombres y mujeres debe observarse para todos los cargos de elección popular, en la medida en que sea posible instrumentarla.

**VIII. IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE BLOQUES PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DEL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO.** Que atendiendo al principio de progresividad de derechos, entendido como aquel por el que todas las autoridades deben ampliar el sentido de protección o ejercicio de los derechos humanos, es que los lineamientos que se proponen, busquen garantizar el derecho de las mujeres de acceder a cargos públicos. Lo anterior ha sido respaldado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-825/2016, en el cual sostuvo: “...la implementación de cualquier tipo de mecanismo o medida complementaria a la

<sup>17</sup> Conforme a la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

<sup>18</sup> Este criterio está plasmado en la jurisprudencia 7/2015, de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27.

*ley, por parte de los partidos políticos y las autoridades administrativas electorales, que se dirija a garantizar y a hacer efectivo el principio de paridad horizontal en el registro de planillas en las elecciones municipales, tanto formal como sustancialmente, se consideran acciones que tienen sustrato en el principio constitucional y convencional de la igualdad, salvo que se demuestre lo contrario...”*

En ese sentido, se considera necesario implementar un sistema de bloques basados en el criterio poblacional y de competitividad que permita el debido cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género. Dicha propuesta atiende al criterio de mayor inclusión y participación de las mujeres, contenido en la jurisprudencia 11/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.-** *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando*

*existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.”*

**IX. DE LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS INDÍGENAS.** Que es obligación y una facultad de este Instituto regular las diversas etapas del proceso electoral, y siendo necesario garantizar a todas aquellas personas, cuya realidad social no se refleja en el Código Electoral del Estado de Jalisco, así como el debido ejercicio de sus derechos políticos electorales, resulta necesario, entre otras medidas, establecer lineamientos, reglas y acciones afirmativas, también denominadas discriminación inversa, que impliquen la utilización de protección especial sobre determinados sectores sociales históricamente discriminados, con miras a procurar una solución transitoria que permita garantizar la igualdad de oportunidades, incorporando a quienes aspiren a ocupar un cargo de representación popular en un plano de igualdad sustantiva.

De conformidad con el marco normativo vigente, se establece, entre otras cosas que:

1.- Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

2.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

3.- Asimismo, se establece que queda también prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, estado de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

4.- Todas las ciudadanas y los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente

o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23, párrafo 1, incisos a, b y c, d; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 21, párrafos 1, 2 y 3; Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, artículo 25, incisos a y b).

El Estado y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos (Artículo 4, apartado B de la Constitución Política del Estado de Jalisco).

5.- Para garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, la ley determinará lo conducente a efecto de que en las planillas de candidaturas a municipios participe la ciudadanía integrante de esas poblaciones. (Artículo 73, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Jalisco)

6.- En los municipios cuya población sea mayoritariamente indígena de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, deberán integrar a su planilla al menos a un representante que pertenezca a las comunidades indígenas del municipio. Procurando de conformidad a la Ley sobre los Derechos y Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco, la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad (Artículo 24, numeral 3, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Jalisco).

Desde el punto de vista Jurisprudencial, se ha establecido que

**“Tesis 2005533**

**IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O, DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA.** La igualdad sustantiva, cuyo objetivo consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo,

idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos. Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo, por lo que hace a las mujeres como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. En ambos tratados se prohíbe la discriminación contra la mujer y se mandata expresamente que los Estados deberán tomar todas las acciones apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos de la mujer, tales como llevar a cabo las medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer y establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad por conducto de los tribunales nacionales y de otras instituciones públicas.”

**“Jurisprudencia 30/2014**

**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.** De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC4/84, y al resolver los casos *Castañeda Gutman vs. México*; y *De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.”

**“Jurisprudencia 43/2014**

**ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.** De la interpretación de los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos

*Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.”*

**“Jurisprudencia 11/2015**

**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.** De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.”

Que de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 37/2015<sup>19</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las autoridades debemos promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinando las políticas necesarias para garantizar la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, en ese sentido y no obstante no es vinculante la opinión que puedan emitir las comunidades, este Instituto en atención con lo manifestado por las comunidades, tal como se estableció en el antecedente 14 de este acuerdo, y ante la imposibilidad derivada de las condiciones y restricciones sanitarias motivo de la

<sup>19</sup> CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.

pandemia COVID 19, resulta viable sujetar a la aprobación de este Consejo General, las acciones establecidas en los lineamientos que se proponen.

Lo anterior en concordancia con lo resuelto en diversos juicios para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, identificados como SCM-JDC-088/2020 y acumulados, y SCM-JDC-126/2020 y acumulados<sup>20</sup>; en los que se fijó la posibilidad de establecer acciones afirmativas, sin someter a consulta expresa previa a las comunidades para no arriesgar su salud, máxime que en nuestro caso, las comunidades a través de sus representantes, han manifestado su intención de que se dicten acciones afirmativas para garantizar su representación en los órganos de elección popular y particularmente que el criterio poblacional sea un referente para el dictado de dichas medidas.

En este contexto y siendo necesario establecer criterios que actualicen, regulen e incentiven el ejercicio de la participación ciudadana en condiciones de igualdad, en una interpretación convencional y conforme a lo establecido en el marco constitucional y legal respecto de los derechos humanos y el ejercicio de los derechos político electorales, siendo el criterio poblacional un dato objetivo, proporcional y razonable, cuya trascendencia es evidente en el contexto de la representatividad e influencia de la comunidad dentro de un municipio determinado, ya que según los datos de la Encuesta Intercensal 2015 realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el 11.12% de la población jalisciense se autoadscribe como indígena, siendo dicha población mayoría en los municipios de Mezquitic, Cuautitlán de García Barragán y Bolaños.

Por lo que atendiendo los datos poblacionales resulta necesario establecer medidas que permitan que dicha población tenga la representatividad proporcional en la toma de decisiones de los ayuntamientos respectivos; por lo cual, las propuestas contenidas en los lineamientos, son acordes a las necesidades de la comunidad expuestas a través de su petición, son acciones acordes con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>21</sup> al ser temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material y por supuesto acordes también a las atribuciones de este organismo electoral.

---

<sup>20</sup> En dichas resoluciones se establece que no es factible dictar acciones afirmativas si realizar consultas previas: “Valorando el derecho a la salud de las personas en contraste con el de acceso a la justicia y el derecho a la consulta previa que tienen los pueblos y comunidades indígenas; esta Sala Regional estima necesario acatar la recomendación formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que existe imposibilidad material para realizar, en este momento las consultas a las comunidades y pueblos indígenas del estado de Morelos.

Ahora bien, atendiendo a la proximidad del inicio del proceso electoral 2020-2021, resultará imposible consultar a los pueblos y comunidades indígenas de Morelos debido a una causa de fuerza mayor consistente en la pandemia por la enfermedad COVID-19 ya que ordenar dicha consulta previo al dictado de los Acuerdos de implementación de acciones afirmativas para este proceso electoral pondría en riesgo su salud y podría diezmar a su población”.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 11/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES

**X. DE LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS DE JÓVENES.** Que en el contexto de los considerandos anteriores, de conformidad con lo establecido en el artículo 24, párrafo 3 del Código Electoral del Estado de Jalisco, es obligación que por lo menos unas candidata o candidato de los registrados en las planillas para municipales, tenga entre dieciocho y treinta y cinco años de edad, por los que resulta necesario visibilizar a dichas personas; es por ello que en concordancia con las razones ya expuestas en torno a los derechos humanos, la no discriminación y la necesidad de establecer acciones afirmativas que permitan armonizar la normatividad vigente, a la realidad social que se presenta, los lineamientos que se proponen, contienen también acciones afirmativas razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material en favor de este grupo de personas.

**XI. DE LA PROPUESTA DE LOS LINEAMIENTOS.** Que por todo lo anterior, se someten a la consideración de este Consejo General para su análisis, discusión y en su caso aprobación, los “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipales en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco”, en términos del anexo que se acompaña a este acuerdo y que forma parte integral del mismo.

Por lo antes expuesto, se proponen los siguientes puntos de

### **ACUERDO**

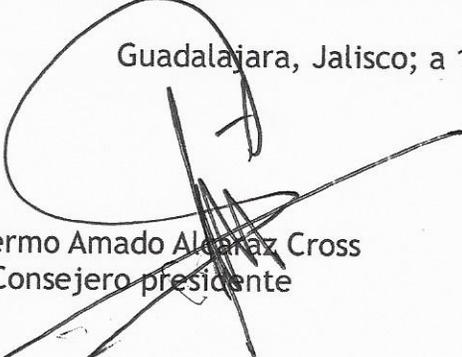
**PRIMERO.** Se aprueban los “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipales en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco”, en términos del considerando XI de este acuerdo.

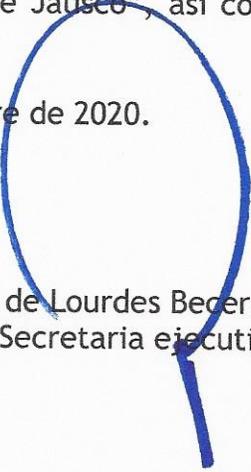
**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría ejecutiva de este organismo electoral, para que a partir de que concluya la presente sesión y antes de las veinticuatro horas del día de hoy, haga del conocimiento de los partidos políticos registrados y acreditados ante este organismo electoral, los anexos estadísticos establecidos en el artículo 11, párrafo 2, fracción II, de los lineamientos materia de este acuerdo.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento este acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos correspondientes.

**CUARTO.** Publíquese este acuerdo, incluyendo los anexos estadísticos establecidos en el artículo 11, párrafo 2, fracción II de los lineamientos materia de este acuerdo, en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, así como en la página oficial de internet de este Instituto.

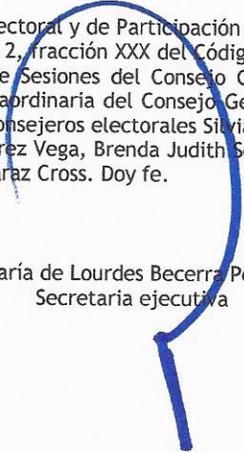
Guadalajara, Jalisco; a 14 de noviembre de 2020.

  
Guillermo Amado Alcaraz Cross  
Consejero presidente

  
María de Lourdes Becerra Pérez  
Secretaria ejecutiva

VJUM	TETC
VoBo	Elaboró

La suscrita secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que el presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce de noviembre de dos mil veinte, por votación unánime de las y los consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.

  
María de Lourdes Becerra Pérez  
Secretaria ejecutiva



Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipios en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco.

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Capítulo Único  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1**

1. Estos Lineamientos son de orden público e interés social, así como de carácter general y observancia obligatoria en el estado de Jalisco. Tienen por objeto garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, desde la perspectiva vertical, horizontal y transversal, así como establecer medidas afirmativas en favor de las mujeres, de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a los cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, así como en la integración paritaria de los Ayuntamientos, con el fin de hacer efectivo y sustancial el derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso a los citados cargos de elección popular.
2. Los presentes Lineamientos serán observables y aplicables sin excepción, dado que significan un mecanismo de instrumentación para la conformación paritaria de los ayuntamientos de la entidad; en esta medida, son de orden preferente al ejercicio de la reelección, el cual, al ser considerado una expectativa de derecho, tendrá que ceder ante el principio aludido.
3. Las acciones afirmativas mandatadas por los presentes Lineamientos para efecto de garantizar la inclusión de personas indígenas en la postulación de candidaturas a munícipes serán aplicables, sin excepción, en los municipios de Mexquitic y Bolaños, con población de origen wixárika, y en el municipio de Cuautitlán de García de Barragán, con población de origen nahua.

**Artículo 2**

1. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se deberá entender:
  - I. En cuanto a ordenamientos legales:
    - a) **Código:** Código Electoral del Estado de Jalisco
    - b) **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
    - c) **Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Jalisco.
    - d) **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.
    - e) **LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
    - f) **Ley Indígena:** Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco.
    - g) **Lineamientos:** Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a munícipes en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco.
  - II. En cuanto a los órganos y autoridades:

- a) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- b) **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- c) **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- d) **INEGI:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

III. En cuanto a los conceptos:

- a) **Acción afirmativa:** Son medidas compensatorias para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de hecho que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales. Las acciones afirmativas tienen como características el ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover la igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen.
- b) **Alternancia de género:** Forma de lograr la paridad de género mediante la presentación de planillas para ediles, integradas por mujeres y por hombres de forma sucesiva e intercalada.
- c) **Autoadscripción:** La conciencia de una persona de su identidad indígena.
- d) **Autoadscripción calificada:** Acreditación del vínculo de la persona postulada con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como: constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente.
- e) **Autoridades tradicionales:** Son las elegidas por las comunidades y pueblos indígenas de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, regular y solucionar sus problemas y conflictos conforme a sus sistemas normativos internos.
- f) **Bloques:** Son los segmentos en que se dividen los ciento veinticinco municipios que integran el territorio de la entidad, de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido en la elección inmediata anterior por cada partido político, ordenándolos de mayor a menor votación, y/o en razón del número de habitantes con que cuenta cada municipio.
- g) **Coalición total:** Aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, a la totalidad de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- h) **Coalición parcial:** Aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- i) **Coalición flexible:** Aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos a un veinticinco por ciento de candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- j) **Comunidad indígena:** Entidad de interés público, constituida como una unidad social, económica y cultural, que pertenece a un determinado pueblo

- indígena, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres; las comunidades pueden responder a diferentes formas de tenencia de la tierra ejidal, comunal o privada.
- k) **Fórmula de candidaturas:** Se compone de una candidatura propietaria y una suplente, la cual es postulada por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes como parte de la planilla integrada para la elección de quienes conformarán el ayuntamiento de un municipio.
  - l) **Igualdad de Género:** Principio que garantiza que las personas de ambos géneros tendrán iguales derechos y oportunidades con la finalidad de asegurar el acceso y disfrute igualitario de recursos y decisiones en el espacio donde éstas interactúen y se desarrollen.
  - m) **Joven:** Ciudadana o ciudadano entre 18 y 35 años.
  - n) **Municipios mayoritariamente indígenas:** Aquellos que tengan un porcentaje poblacional indígena, por autoadscripción, mayor al cincuenta por ciento, de acuerdo con los datos de la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI.
  - o) **Paridad de género vertical:** Postulación de fórmulas de candidaturas a munícipes integradas por mujeres y hombres de manera alternada y en la misma proporción, de forma secuencial, uno a uno, en toda su extensión y de modo descendente.
  - p) **Paridad de género horizontal:** Postulación equivalente de mujeres y hombres en las candidaturas a presidencias municipales y sindicaturas en la totalidad de las planillas presentadas por un partido político o coalición.
  - q) **Paridad de género transversal:** Postulación de candidaturas que impida que a alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos municipios con alta concentración poblacional en la entidad o, en aquellos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral anterior; para lo cual se establecerá un sistema de bloques.
  - r) **Pueblos indígenas originarios:** Las colectividades de personas que descienden de aquellas poblaciones que al iniciarse la colonización habitaban y permanecen en el territorio actual del estado y que conservan su cultura, usos y costumbres, formas autónomas de organización social, económica y política o parte de ellas.
  - s) **Planilla:** Conjunto de fórmulas de candidaturas para contender a la Presidencia, Sindicatura y Regidurías con el fin de integrar el Ayuntamiento de un municipio.
  - t) **Sistemas normativos internos:** Conjunto de normas jurídicas, escritas u orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas utilizan para regular sus actos públicos y las que sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos y que contribuyen a la integración social.
  - u) **Votación:** Votación válida municipal es la cantidad que resulta de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los de candidatos no registrados.

### Artículo 3.

La aplicación y observancia de los presentes Lineamientos corresponden al Instituto, a los partidos políticos, las coaliciones, así como a las candidaturas independientes.

#### **Artículo 4**

1. En todo momento se garantizará el derecho de igualdad de género establecido en los artículos 4, 35, fracción II, y 41, fracción I, párrafo 1, de la Constitución; arábigos 26, párrafos 1 y 2; 207, 232, párrafos 2, 3 y 4, 233 y 235, de la LGIPE; 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos; así como, los derechos de paridad y alternancia establecidos en los artículos 4, párrafo 4, 13 y 73, fracción II, párrafos 1 y 2, de la Constitución Local; y 5, párrafo 1, 24, párrafo 3, 229, párrafo 2 y 237 párrafos 3 y 5, del Código, en lo relativo a la integración de las planillas de los ayuntamientos; los derechos de participación de la población indígena, conforme al artículo 2, fracción VII, de la Constitución; artículo 26, párrafo 3, de la LGIPE; artículo 4, párrafos 11 y 12, de la Constitución Local, 22 y 45, fracción I, de la Ley Indígena; artículo 24, párrafo 3, del Código Local; los derechos de participación y no discriminación motivada por la edad, establecido en los artículos 4, párrafo 5, de la Constitución Local, 21, fracción II y 8, fracción II, del Código Local.

#### **Artículo 5**

1. Las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos, deberán interpretarse acordes a la Constitución, a la Constitución Local, a la LGIPE, a la Ley de Partidos y al Código, así como, a la luz de los criterios gramatical, sistemático y funcional. Ahora bien, dicha interpretación, así como su operatividad, deben procurar el mayor beneficio para las mujeres, las personas indígenas y jóvenes de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
2. Los partidos políticos deberán difundir los presentes Lineamientos, entre su militancia, debiendo tomar las medidas necesarias y pertinentes para la implementación de estos.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPES**

### **Capítulo Primero De la postulación paritaria de candidaturas**

#### **Artículo 6**

1. Los partidos políticos deberán observar los criterios establecidos en estos Lineamientos en la determinación de sus procesos, método o métodos internos para la selección de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular, a fin de garantizar la paridad vertical, horizontal y transversal, así como el cumplimiento de las acciones afirmativas.
2. Los partidos políticos harán público el procedimiento o método aplicable para la selección de sus postulaciones a las candidaturas a presidencias, regidurías y sindicaturas, los cuales deberán reflejar las reglas fijadas para cumplir con efectividad el principio de paridad de género y el de igualdad y no discriminación.

## Artículo 7

1. Para la postulación de candidaturas a municipios, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán atender lo siguiente:
  - I. Los partidos políticos que cuenten con antecedentes electorales en el Proceso Electoral Local 2017-2018, deberán cumplir con la paridad horizontal, vertical y transversal, con independencia de que participen en lo individual o coaligados.
  - II. Los partidos políticos que no cuenten con antecedentes de votación, deberán verificar que sus postulaciones cumplan con la paridad horizontal, vertical y transversal en los bloques, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de los presentes Lineamientos.
  - III. Para el caso de las candidaturas independientes solo aplicará lo correspondiente a la paridad vertical.
2. Las solicitudes de postulaciones de candidaturas a municipios deberán presentarse en fórmulas integradas por una persona propietaria y una suplente. Cuando quien encabeza la candidatura propietaria fuera masculino, su suplente podrá ser de cualquier género; sin embargo, si la propietaria es femenina, su suplente deberá corresponder al mismo género.<sup>1</sup>

## Artículo 8

1. El cumplimiento del principio de paridad de género, en el caso de las coaliciones, será conforme a las mismas reglas determinadas para los partidos políticos.
2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad, conforme a lo siguiente:
  - I. Tratándose de una coalición flexible o parcial, ésta debe presentar sus postulaciones a las candidaturas paritariamente, para lo cual se parte de la premisa de que no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos integrantes registre el mismo número de mujeres y hombres en los espacios que les corresponden dentro del convenio atinente; no obstante, los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual, resulten al menos, la mitad de mujeres.
  - II. En el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la propia coalición, en virtud de que, ésta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Tesis XII/2018. PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 4/2019. PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.

#### Artículo 9

1. Los partidos políticos y coaliciones podrán solicitar la sustitución de sus candidaturas acorde con lo señalado en el Código, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.

#### Artículo 10

1. Los partidos políticos o coaliciones deberán acreditar la paridad horizontal, esto es, el cincuenta por ciento de candidaturas a presidencias municipales y sindicaturas de un mismo género; mientras que el otro cincuenta por ciento de género distinto, del total de planillas en que postulen candidaturas.
2. En el caso del registro de las sindicaturas, el partido o coalición determinará libremente la posición y asignación de género por planilla.
3. En caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales y sindicaturas a registrar sea impar, la candidatura sobrante, después de haber dividido entre dos el total, corresponderá al género femenino.<sup>3</sup>

#### Artículo 11

1. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente, aquellos municipios más poblados de la entidad; ni en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral inmediato anterior.
2. Para garantizar esto, se diseñará un sistema de bloques conforme a lo siguiente:
  - I. Por cada partido político se enlistarán los municipios en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor, es decir, a partir de un criterio de competitividad. Al final, se enlistarán aquellos municipios en los que no postuló planillas en la referida elección, ordenados de mayor a menor población.
  - II. A partir de ese listado, los 125 municipios se dividirán en seis bloques conformados de la siguiente manera:
    1. Bloque 1, integrado por 22 municipios
    2. Bloque 2, integrado por 22 municipios
    3. Bloque 3, integrado por 20 municipios
    4. Bloque 4, integrado por 20 municipios
    5. Bloque 5, integrado por 20 municipios
    6. Bloque 6, integrado por 21 municipios

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 11/2018. PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

Al efecto, el Instituto será la autoridad responsable de proporcionar el anexo estadístico conducente a cada partido político, con la finalidad de dotar certeza respecto de sus porcentajes de votación y la integración de los bloques; a partir de lo cual, estos se encontrarán en posibilidad de conocer con efectividad, el método de distribución para realizar la postulación de candidaturas bajo el principio de paridad de género.

- III. Con posterioridad, cada uno de los bloques referidos, se ordenará de forma decreciente conforme a la densidad poblacional de cada municipio.
  - IV. Una vez ordenados los seis bloques de mayor a menor población, los partidos políticos o coaliciones deberán postular dentro de los cinco primeros lugares de cada uno de ellos, por lo menos, dos personas de género distinto. En el resto de los espacios, cada partido político o coalición podrá distribuir libremente las candidaturas, garantizando la integración paritaria en cada uno de los bloques.
  - V. En caso, de que los partidos políticos hubieran participado en la elección anterior de manera coaligada, la forma de calcular el porcentaje a efecto de integrar los bloques será el resultado de la suma de los votos obtenidos de manera individual, más la división igualitaria de los votos que obtuvo la coalición entre el número de partidos que la integró; en caso de sobrar un voto, se le otorgará al partido que obtuvo el mayor número de votación.
  - VI. Además de lo anterior, el Instituto verificará el cumplimiento de la alternancia de género en la integración de las planillas, la conformación de las fórmulas en la totalidad de los bloques, así como la paridad global de las presidencias municipales y sindicaturas.
3. Cuando los partidos políticos participen coaligados, los registros serán contabilizados conforme a lo establecido en el artículo 8, numeral 2 de los presentes Lineamientos.
  4. En el caso de que el partido político, por sí mismo o en coalición, no hubiere registrado candidaturas en uno o varios municipios en los comicios inmediatos anteriores o se trate de partidos políticos que no cuenten con antecedentes de votación; se procederá a concentrar a dichos municipios al final de la lista respectiva o, en su caso, a integrar una lista con la totalidad de los municipios ordenados con base en el número de habitantes en forma decreciente. En tales supuestos, las listas se dividirán de acuerdo con lo establecido en la fracción II del párrafo 2 del presente artículo y se sujetarán a los criterios determinados en la fracción IV del mismo párrafo.
  5. Ahora bien, en el supuesto que algún partido político o coalición no postulará planillas en la totalidad de los municipios, deberá ajustarse, en cada bloque, a las reglas establecidas en las fracciones II y IV del párrafo 2, del presente artículo.

6. En caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales en los bloques sea impar, la mayoría de las candidaturas será asignada al género femenino.

## Capítulo segundo De la postulación de candidaturas indígenas

### Artículo 12

1. En los municipios mayoritariamente indígenas, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán presentar la postulación de las planillas a municipios observando lo siguiente:
  - I. Se deberá postular en la primera posición de la lista a un candidato o candidata que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, en al menos uno de los tres municipios mayoritariamente indígenas, referidos en la siguiente fracción.
  - II. Las planillas deberán integrarse con, por lo menos, el número de fórmulas de candidaturas conformadas por personas que se autodescriben como indígenas, tanto propietarias como suplentes, que correspondan a la proporción de la población de origen indígena que tiene el municipio, las cuales deberá colocarse en los primeros lugares de la lista.

Para dar certeza sobre los municipios que se encuentran en ese supuesto, así como del porcentaje de población que se autoadscribe como indígena con la que cuentan, a continuación, se presentan los datos publicados por el INEGI, como resultado de la Encuesta Intercensal 2015.

MUNICIPIO	PORCENTAJE DE AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA
Mezquitic	75.26% <sup>4</sup>
Cuautitlán de García Barragán	67.80% <sup>5</sup>
Bolaños	63.85% <sup>6</sup>

- III. Las planillas postuladas en esos municipios deberán observar las reglas y medidas afirmativas de paridad horizontal y vertical, así como de jóvenes, establecidas en la normatividad y en estos Lineamientos.

<sup>4</sup> <https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/?ag=14061#divFV6207019014>

<sup>5</sup> <https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/?ag=14027#divFV6207019014>

<sup>6</sup> <https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/?ag=14019#divFV6207019014>

### Artículo 13

Para efecto de acreditar la autoadscripción y la autoadscripción calificada, se atenderá lo siguiente:

1. Las candidatas y candidatos indígenas postulados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán acompañar a la solicitud de registro de las candidaturas su autoadscripción como persona indígena, mediante un escrito libre o el formato que el Instituto Electoral pondrá a disposición.
2. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, deberán presentar elementos que demuestren la pertenencia y el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como: constancias expedidas por la asamblea comunitaria o por las autoridades tradicionales elegidas por la comunidad o población indígena a la que pertenezca, en términos del sistema normativo interno vigente en la comunidad o pueblo indígena correspondiente al municipio de que se trate.

### Artículo 14

1. El Instituto deberá revisar casuísticamente y, bajo una perspectiva intercultural, la pertenencia a la comunidad de las personas postuladas en las candidaturas indígenas. Para acreditar el vínculo comunitario, de manera enunciativa y no limitativa, se considerarán los siguientes documentos:
  - I. Constancias o testimonios de autoridad tradicional o comunitaria por haber prestado, en algún momento, servicios comunitarios en el pueblo o comunidad indígena al que pertenezca y que se encuentre dentro del municipio en el que se pretende postular. Con la posibilidad de acompañar evidencia fotográfica.
  - II. Constancias de haber desempeñado cargos dentro de la estructura organizacional del pueblo o comunidad indígena, expedida por sus propias autoridades a favor de la mujer u hombre indígena que pretendan postular. Debiéndose entender que dichos cargos se cumplen en nombre de la unidad familiar, no solo de manera individual. Con la posibilidad de acompañar evidencia fotográfica.
  - III. Constancias de haber participado en asambleas o reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones comunitarias o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, reuniones comunitarias o de trabajo que den testimonio de su participación. Con la posibilidad de acompañar evidencia fotográfica.
  - IV. Constancia que acredite ser representante de algún pueblo o comunidad indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones. Con la posibilidad de acompañar evidencia fotográfica.

### **Artículo 15**

1. El Instituto elaborará un informe sobre el cumplimiento de los requisitos para acreditar la autoadscripción y autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas que se postulan. De advertir alguna inconsistencia se realizarán los requerimientos correspondientes y se procederá conforme a lo establecido en el artículo 20 de los presentes Lineamientos.

### **Artículo 16**

1. Los presentes Lineamientos se traducirán a las lenguas wixaritari y náhuatl, para su difusión en los municipios involucrados, para lo cual, se deberán utilizar los medios de divulgación idóneos que indiquen las comunidades implicadas.
2. Los partidos políticos deberán observar los criterios dispuestos en los presentes Lineamientos en la determinación de su método o métodos internos para la selección de sus candidaturas en los municipios mayoritariamente Indígenas, reconociendo sus tradiciones y garantizando la igualdad, inclusión y no discriminación.
3. Para la valoración probatoria de la adscripción calificada, se respetarán los parámetros de interculturalidad jurídica siguientes:
  - I. Se habrá de reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.
  - II. En su caso, se habrá de acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.
  - III. El estándar para analizar una problemática relativa al derecho electoral indígena no debe ser igual al aplicable en cualquier otro proceso, en virtud de que la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, deberán ser susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizadora.

## **Capítulo Tercero** **De la postulación de candidaturas jóvenes**

### **Artículo 17**

En las planillas de candidaturas a munícipes presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán postular por lo menos una fórmula integrada por mujeres y/o hombres de 18 a 35 años, inclusive, misma que se deberá ubicar dentro de los primeros cuatro lugares de la planilla.

**Capítulo Cuarto**  
**Del incumplimiento de las presentes reglas**

**Sección primera**  
**Disposiciones generales**

**Artículo 18**

1. El Instituto, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 237, párrafo 5, del Código, deberá verificar el cumplimiento de las reglas contenidas en los presentes Lineamientos; por lo que, de advertirse alguna omisión al respecto, notificará de inmediato al partido político o coalición para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación respectiva, haga las sustituciones correspondientes y subsane las deficiencias señaladas, con el apercibimiento que de no hacerlo, se hará acreedor a una amonestación pública.
2. Si vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, el partido político o coalición o candidatura independiente, no hubiera realizado las sustituciones formuladas, el Consejo General impondrá la amonestación pública y le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, efectúe las adecuaciones pertinentes.
3. En caso de continuar con el incumplimiento, se sancionará con la negativa del registro, con independencia de que pueda ser objeto del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
4. En el extremo de que los partidos políticos o coaliciones no atiendan el principio de paridad horizontal en cada uno de los bloques determinados en el artículo 11 de estos Lineamientos, el Consejo General lo resolverá mediante un sorteo entre las candidaturas registradas dentro de un bloque para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer la paridad en cada uno.

**Sección segunda**  
**Del incumplimiento de las reglas de paridad**

**Artículo 19**

1. En caso de incumplimiento de la paridad de género, el Consejo General procederá de la siguiente forma:
  - I. Se establecerá el número de municipios que haya que ajustar en las candidaturas para alcanzar la paridad horizontal por cada bloque.
  - II. Enseguida se realizará un sorteo por cada bloque que se encuentre en el supuesto, para determinar las planillas registradas que deberán modificarse.
  - III. En los municipios que resulten sorteados se procederá a cambiar el género de quien encabece la planilla, subiendo a la fórmula que se postule en segundo lugar, a quien se le asignará la candidatura a la presidencia municipal.

- IV. Como consecuencia de haber modificado el género de la persona que encabeza una planilla, a efecto de cumplir con la paridad vertical, también se deberá ajustar la alternancia de acuerdo con la prelación de sus integrantes, si al final quedan dos fórmulas con integrantes del mismo género de manera continuada y no alternada, el partido político deberá sustituir dicha fórmula para cumplir con la alternancia.
- V. En caso de que la fórmula que suba al primer lugar de la planilla corresponda a la candidatura de la sindicatura, el partido político deberá designar una fórmula del mismo género para ocupar dicha posición.
- VI. El Instituto hará del conocimiento al partido político o coalición el ajuste o los ajustes realizados conforme a las fracciones anteriores, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación, haga la corrección que corresponda y entregue al Instituto las anuencias de renuncia y aceptación a la postulación en la nueva conformación de la planilla, de no hacerlo le será rechazado el registro de la planilla.

### Sección tercera Del incumplimiento de las reglas de acción afirmativa indígena

#### Artículo 20

En caso de incumplimiento de las reglas correspondientes a la acción afirmativa indígenas, el Consejo General procederá de la siguiente forma:

- I. En las planillas registradas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes donde se advierta que, en al menos un municipio de los tres referidos en el artículo 14, párrafo 1, fracción II, de los presentes Lineamientos, la fórmula que encabeza no está conformada con personas que se autoadscriben como indígenas, en primer lugar, el Consejo General mediante sorteo determinará el municipio en el que la planilla deberá ser encabezada por una fórmula indígena y, posteriormente, realizará las sustituciones correspondientes hasta cumplir con el criterio estipulado y respetando las reglas de paridad.
- II. En caso de que la fórmula que suba al primer lugar de la planilla corresponda a la candidatura de la sindicatura, el partido político, coalición o candidatura independiente deberá designar una fórmula del mismo género para ocupar dicha posición.
- III. Si como consecuencia de dichas modificaciones resultaren dos fórmulas continuadas del mismo género y no alternadas se deberá sustituir dicha fórmula para cumplir con la alternancia.
- IV. De advertir que el número de fórmulas indígenas requeridas no esté ubicado en los primeros lugares de la lista, el Instituto realizará las sustituciones correspondientes observando la paridad vertical. Si como consecuencia de dichas modificaciones resultaren dos fórmulas continuadas del mismo género y no alternadas se deberá sustituir dicha fórmula para cumplir con la alternancia.

- V. El Instituto hará del conocimiento al partido político, coalición o candidatura independiente, el ajuste o los ajustes realizados conforme a las fracciones anteriores para que en un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación haga la corrección que corresponda y entregue al Instituto las anuencias de renuncia y aceptación de las candidaturas de la nueva conformación de la planilla, de no hacerlo le será rechazado el o los registros que correspondan.
- VI. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes, con independencia de la posibilidad de ser objeto del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

## **TÍTULO TERCERO DE LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**

### **Capítulo Único De la asignación de las regidurías**

#### **Artículo 21**

1. Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, si al término de la asignación de los espacios edilicios no se observa paridad en su conformación y el género femenino se vea subrepresentado, el Consejo General sustituirá tantas regidurías de representación proporcional como sean necesarias en favor de dicho género, empezando con el partido político con menor porcentaje de votación válida emitida.<sup>7</sup>
2. Las sustituciones se realizarán a partir de la regiduría de género distinto que siga dentro de la lista a la que corresponda el cargo edilicio sustituido, iniciando por la última asignación del partido que corresponda.
3. Se entenderá que existe paridad en la conformación, cuando en la integración de los ayuntamientos, los géneros se encuentren representados con el porcentaje más cercano posible al cincuenta por ciento del total de las regidurías que integran la planilla.

## **TÍTULO CUARTO DE LAS RENUNCIAS A LAS CANDIDATURAS**

### **Capítulo Único De las renuncias a las candidaturas**

#### **Artículo 22**

1. En el supuesto de que, una vez registradas las candidaturas, se presenten renuncias y, como resultado de éstas, se genere un desequilibrio entre las fórmulas de candidaturas que sigan en la contienda respecto de la paridad de género horizontal

<sup>7</sup> Tesis: P./J. 12/2019 (10a.) REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR.

y/o vertical, el partido político o coalición, con independencia de la etapa que se esté desarrollando, deberá sustituir las candidaturas con fórmulas del mismo género de la que renunció. Si es el caso de que no sustituye las candidaturas objeto de la renuncia, entonces, deberá sustituir las que se encuentren vigentes del género opuesto, hasta alcanzar la paridad, so pena de cancelar el o los registros necesarios, de tal manera que, el número de postulaciones sea paritario, la determinación de la o las fórmulas de candidaturas que serán canceladas se hará por sorteo que lleve a cabo el Consejo General para efecto de acreditar la paridad horizontal; en el caso de la vertical, el Consejo General hará las sustituciones tomando las candidaturas que sigan en la planilla.

2. Sin embargo, de ser el caso que, como resultado de la omisión en la sustitución antes referida para lograr una postulación paritaria o, en su defecto, de la cancelación, al partido político o coalición o candidatura independiente que no cuente con el registro de, al menos, la mayoría de la planilla, ésta le será cancelada.

## **TÍTULO QUINTO**

### **Capítulo Único**

#### **Disposición complementaria**

#### **Artículo 23**

1. Los casos no previstos en los presentes Lineamientos serán resueltos por el Consejo General, conforme sus atribuciones.

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; serán aplicables durante el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021, y en estos términos, se encuentran dirigidos a que, a la luz del principio de progresividad, se efectúe con Paridad de género y mediante acciones afirmativas para la postulación sustantiva de las candidaturas que, eventualmente, habrán de conformar, bajo el mismo principio y con tales mecanismos, los ayuntamientos del Estado de Jalisco.



**ANEXO ESTADÍSTICO A LOS LINEAMIENTOS  
BLOQUES DE COMPETIVIDAD PAN MUNICÍPES  
PROCESO ELECTORAL 2020 - 2021**



Postular  
11 mujeres  
11 hombres

BLOQUE ALTO-ALTO		
	Población	Porcentaje
Encarnación de Díaz	53555	59.13
Acatitc	21530	41.62
Jesús María	19469	49.75
Mezquitic	19452	53.07
<b>Cuautitlán de García Barragán</b>	<b>18138</b>	<b>44.46</b>
Unión de San Antonio	17915	72.67
Ayutla	12453	36.71
Teocuitatlán de Corona	10317	60.91
San Diego de Alejandría	7349	47.27
Bolaños	7341	58.06
Tenamaxtlán	7005	49.34
Valle de Guadalupe	6924	60.37
Juchitlán	5638	44.98
Atengo	5475	42.56
Villa Guerrero	5417	54.62
Valle de Juárez	5389	57.25
Totatiche	4412	44.5
Cañadas de Obregón	4110	40.96
Chimaltitán	3383	42.39
San Cristóbal de la Barranca	3117	36.91
Santa María de los Ángeles	3033	50.34
Cuautla	2120	62.43

Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE MEDIO-ALTO		
	Población	Porcentaje
Guadalajara	1460148	12.72
Zapopan	1332272	15.95
Lagos de Moreno	164981	15.23
Ocotlán	99461	19.55
<b>Arandas</b>	<b>77116</b>	<b>21.48</b>
Atotonilco el Alto	60480	12.74
Tequila	42009	18.67
Zapotiltic	29190	23.06
Cocula	26687	12.09
Magdalena	22643	19.86
Acatlán de Juárez	22261	13.43
Tizapán el Alto	20961	19.86
San Ignacio Cerro Gordo	18952	19.4
Tecolotlán	17257	14.31
Talpa de Allende	15126	22.89
Mascota	14477	11.58
Villa Purificación	10704	22.91
San Juanito de Escobedo	9420	14.56
Zapotitlán de Vadillo	7027	23.63
Santa María del Oro	2028	23.6

Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE BAJO-ALTO		
	Población	Porcentaje
El Salto	183437	6.52
Zapotlán el Grande	105423	5.21
Tala	80365	3.73
Zapotlanejo	68519	6.61
<b>La Barca</b>	<b>65055</b>	<b>4.7</b>
Ameca	60951	5.06
Jocotepec	46521	6.2
Ayotlán	37963	4.49
Ojuelos de Jalisco	32357	5.27
La Huerta	24563	4.49
Tapalpa	19506	4.44
Ixtlahuacán del Río	19070	5.75
Villa Corona	17824	4.4
Tecalitlán	16579	5.74
Amatitán	15344	5.51
Unión de Tula	13446	4.38
Chiquilistlán	6102	6.25
Atenguillo	3899	6.32
San Marcos	3783	3.71
La Manzanilla de la Paz	3688	5.26

Postular  
11 mujeres  
11 hombres

BLOQUE ALTO-BAJO		
	Población	Porcentaje
Tepatitlán de Morelos	141322	32.08
Chapala	50738	29.26
Teocaltiche	41278	35.52
Jalostotitlán	33777	31.43
<b>San Miguel el Alto</b>	<b>32960</b>	<b>33.86</b>
Jamay	24753	25.27
El Grullo	24312	35.18
Yahualica de González Gallo	22586	36.18
Degollado	21479	23.75
Villa Hidalgo	20257	34.59
El Arenal	19900	26.84
Etzatlán	19847	25.59
Juanacatlán	17955	26.11
Colotlán	17865	25.3
San Julián	15890	27.01
Hostotipaquillo	9761	35.05
Atoyac	8264	26.91
Atemajac de Bruzuela	6717	24.97
Tuxcueca	6156	24.46
Mexticacán	5088	30.65
Tuxcacuesco	4229	34.97
San Martín de Bolaños	3122	25.64

Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE MEDIO-BAJO		
	Población	Porcentaje
Tlaquepaque	664193	9.05
Tlajomulco de Zúñiga	549442	7.83
Tonalá	536111	8.25
Puerto Vallarta	275640	7.09
<b>San Juan de los Lagos</b>	<b>69725</b>	<b>6.89</b>
Autlán de Navarro	60572	8.84
Ixtlahuacán de los Membrillos	53045	6.75
Poncitlán	51944	9.57
Tamazula de Gordiano	38396	7.31
Tototlán	23171	8.97
Casimiro Castillo	21584	9.9
Zapotlán del Rey	17893	8.36
San Gabriel	16105	8.13
Huejuquilla el Alto	8787	11.4
Quitupan	8379	9.89
Tonila	7919	9.56
Concepción de Buenos Aires	6088	10.27
Huejúcar	5633	11.4
Amacueca	5385	9.48
Guachinango	4184	9.8

Postular  
11 mujeres  
10 hombres

BLOQUE BAJO-BAJO		
	Población	Porcentaje
Sayula	36778	3.7
Cihuatlán	41300	2.72
Tomatlán	35824	2.42
Tuxpan	34535	2.42
<b>Zacoalco de Torres</b>	<b>28205</b>	<b>2.26</b>
San Martín Hidalgo	27777	2.7
Ahualulco de Mercado	23362	2.96
Cuquío	17980	1.4
Gómez Farías	14278	2.42
Mazamitla	13799	1.15
Pihuamo	11192	1.43
Tolimán	10310	3.35
Cabo Corrientes	10303	1.3
Iliotlán de los Dolores	9917	0
Teuchitlán	9608	0.68
Tonaya	5960	
San Sebastián del Oeste	5643	0.38
El Limón	5379	2.93
Techaluta de Montenegro	3703	2.5
Mixtlán	3526	0
Ejutla	1862	

De acuerdo al artículo 11 fracción IV de los lineamientos se deberá postular dentro de los cinco primeros lugares de cada bloque, por lo menos, dos personas de género distinto



**ANEXO ESTADÍSTICO A LOS LINEAMIENTOS  
BLOQUES DE COMPETIVIDAD PRI MUNICIPIOS  
PROCESO ELECTORAL 2020 - 2021**



Postular  
11 mujeres  
11 hombres

BLOQUE ALTO-ALTO		
	Población	Porcentaje
Ixtlahuacán de los Membrillos	53045	48.24
Jamay	24753	52.67
Yahualica de González Gallo	22586	40.36
Degollado	21479	46.77
Tizapán el Alto	20961	61.67
Tecolotlán	17257	41.53
Talpa de Allende	15126	52.96
Gómez Farías	14278	47.12
Unión de Tula	13446	39.91
Tolimán	10310	54.64
Cabo Corrientes	10303	40.89
Quitupan	8379	43.61
Atoyac	8264	49.37
Tenamaxtlán	7005	42.55
Chiquilistlán	6102	43.41
Tonaya	5960	46.6
Valle de Juárez	5389	41.25
Tuxcacuesco	4229	50.24
Mixtlán	3526	43.5
Chimaltitán	3383	44.8
Santa María de los Ángeles	3033	39.85
Santa María del Oro	2028	45.75

Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE MEDIO-BAJO		
	Población	Porcentaje
Tala	80365	29.21
Arandas	77116	30.27
Autlán de Navarro	60572	25.08
Encarnación de Díaz	53555	29.18
Poncitlán	51944	26.53
Jocotepec	46521	26.31
Cihuatlán	41300	26.65
Jalostotitlán	33777	29.15
El Grullo	24312	27
Tototlán	23171	26.92
Casimiro Castillo	21584	25.73
Mazamitla	13799	28.33
Jilotlán de los Dolores	9917	24.7
Huejuquilla el Alto	8787	29.72
Atemajac de Brizuela	6717	26.93
Huejúcar	5633	27.77
Atengo	5475	29.61
Amacueca	5385	26.66
Mexticacán	5088	24.68
Guachinango	4184	26.68

Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE BAJO-ALTO		
	Población	Porcentaje
Guadalajara	1460148	14.2
Zapopan	1332272	11.3
Tlaquepaque	664193	19.5
Tonalá	536111	19.2
Ocotlán	99461	10.85
Zapotlanejo	68519	18.03
Atotonilco el Alto	60480	14.57
Tequila	42009	16.89
Sayula	36778	17.63
Tuxpan	34535	11.52
San Miguel el Alto	32960	12.86
Ojuelos de Jalisco	32357	14.44
Zapotiltic	29190	14.58
Cocula	26687	14.97
El Arenal	19900	11.68
Cuaautitlán de García Barragán	18138	14.12
Cuquío	17980	11.89
Juanacatlán	17955	19.69
San Juanito de Escobedo	9420	18.77
Concepción de Buenos Aires	6088	17.38

Postular  
11 mujeres  
11 hombres

BLOQUE ALTO-BAJO		
	Población	Porcentaje
Teocaltiche	41278	31.96
Zacoalco de Torres	28205	35.08
San Martín Hidalgo	27777	32.95
La Huerta	24563	38.51
Ahualulco de Mercado	23362	31.39
Magdalena	22643	36.87
Mezquitic	19452	33.63
Ixtlahuacán del Río	19070	36.24
San Ignacio Cerro Gordo	18952	38.8
Tecalitlán	16579	31.9
San Gabriel	16105	37.76
Mascota	14477	32.12
Hostotipaquillo	9761	38.97
San Diego de Alejandría	7349	36.79
Bolaños	7341	32.79
Tuxcueca	6156	37.93
Villa Guerrero	5417	35.69
El Limón	5379	32.4
Totatiche	4412	31.96
Atenguillo	3899	32
San Martín de Bolaños	3122	34.3
Ejutla	1862	31.42

Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE MEDIO-BAJO		
	Población	Porcentaje
El Salto	183437	21.9
Lagos de Moreno	164981	21.5
La Barca	65055	21.8
Ameca	60951	21.89
Chapala	50738	21.51
Tamazula de Gordiano	38396	19.79
Tomatlán	35824	23.05
Tapalpa	19506	23.41
Unión de San Antonio	17915	21.6
Colotlán	17865	23.05
San Julián	15890	22.76
Amatitán	15344	24.27
Villa Purificación	10704	23.61
Teocuitatlán de Corona	10317	22.77
Tonila	7919	23.03
Zapotitlán de Vadillo	7027	24.21
Valle de Guadalupe	6924	22.55
Juchitlán	5638	23.11
San Marcos	3783	22.93
Cuautila	2120	23.51

Postular  
11 mujeres  
10 hombres

BLOQUE BAJO-BAJO		
	Población	Porcentaje
Tlajomulco de Zúñiga	549442	6.1
Puerto Vallarta	275640	7.9
Tepatitlán de Morelos	141322	7.4
Zapotlán el Grande	105423	9.1
San Juan de los Lagos	69725	9.66
Ayotlán	37963	8.69
Acatlán de Juárez	22261	7.41
Acatitlán	21530	8.53
Villa Hidalgo	20257	6.3
Etzatlán	19847	7.87
Jesús María	19469	5.7
Zapotlán del Rey	17893	10.35
Villa Corona	17824	7.28
Ayutla	12453	7.98
Pihuamo	11192	5.91
Teuchitlán	9608	8.47
San Sebastián del Oeste	5643	0.47
Cañadas de Obregón	4110	2.22
Techaluta de Montenegro	3703	0.55
La Manzanilla de la Paz	3688	4.16
San Cristóbal de la Barranca	3117	8.01

De acuerdo al artículo 11 fracción IV de los lineamientos se deberá postular dentro de los cinco primeros lugares de cada bloque, por lo menos, dos personas de género distinto



**ANEXO ESTADÍSTICO A LOS LINEAMIENTOS  
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD PRD MUNICIPIOS  
PROCESO ELECTORAL 2020 - 2021**



Postular  
11 mujeres  
11 hombres

BLOQUE ALTO-ALTO		
	Población	Porcentaje
San Juan de los Lagos	69725	6.89
Poncitlán	51944	8.63
Tequila	42009	4.56
Cihuatlán	41300	39.19
<b>Tamazula de Gordiano</b>	<b>38396</b>	<b>19.75</b>
Sayula	36778	8.96
Tomatlán	35824	16.05
Ojuelos de Jalisco	32357	8.72
Acatlán de Juárez	22261	17.31
Tapalpa	19506	23.27
Zapotlán del Rey	17893	4.62
Tecalitlán	16579	7.41
San Gabriel	16105	20.26
Amatitán	15344	12.24
Hostotipaquillo	9761	9.14
Zapotitlán de Vadillo	7027	5.20
Chiquilistlán	6102	27.03
Tonaya	5960	41.59
Atengo	5475	18.41
El Limón	5379	10.62
Guachinango	4184	6.96
Ejutla	1862	42.11

Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE MEDIO-ALTO		
	Población	Porcentaje
Guadalajara	1460148	1.39
Zapopan	1332272	1.14
El Salto	183437	1.54
Lagos de Moreno	164981	1.50
<b>Ocotlán</b>	<b>99461</b>	<b>1.34</b>
Zapotlanejo	68519	1.13
La Barca	65055	1.07
Teocaltiche	41278	1.40
Tuxpan	34535	1.12
San Miguel el Alto	32960	1.15
San Martín Hidalgo	27777	1.31
Ahualulco de Mercado	23362	1.10
Tototlán	23171	1.37
San Ignacio Cerro Gordo	18952	1.45
Talpa de Allende	15126	1.64
Unión de Tula	13446	1.12
Atoyac	8264	1.08
Atemajac de Brizuela	6717	1.36
Techaluta de Montenegro	3703	1.38
La Manzanilla de la Paz	3688	1.16

Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE BAJO-ALTO		
	Población	Porcentaje
Zapotlán el Grande	105423	-
<b>Yahualica de González Gallo</b>	<b>22586</b>	<b>0.30</b>
Etzatlán	19847	0.18
Juanacatlán	17955	0.24
<b>Unión de San Antonio</b>	<b>17915</b>	<b>0.44</b>
Pihuamo	11192	0.42
Teuchitlán	9608	0.39
San Juanito de Escobedo	9420	-
Huejuquilla el Alto	8787	-
San Diego de Alejandría	7349	0.29
Concepción de Buenos Aires	6088	-
Huejúcar	5633	-
Mexticacán	5088	-
Atenguillo	3899	0.28
Mixtlán	3526	-
Chimaltitán	3383	-
San Martín de Bolaños	3122	-
San Cristóbal de la Barranca	3117	-
Cuautla	2120	-
Santa María del Oro	2028	-

Postular  
11 mujeres  
11 hombres

BLOQUE ALTO-BAJO		
	Población	Porcentaje
Tlajomulco de Zúñiga	549442	1.81
<b>Tala</b>	<b>80365</b>	<b>1.70</b>
Arandas	77116	1.79
<b>Ameca</b>	<b>60951</b>	<b>2.33</b>
<b>Autlán de Navarro</b>	<b>60572</b>	<b>1.81</b>
Atotonilco el Alto	60480	1.79
Ixtlahuacán de los Membrillos	53045	2.29
Cocula	26687	1.81
La Huerta	24563	1.77
El Grullo	24312	3.06
Magdalena	22643	2.00
Acatic	21530	1.91
Degollado	21479	2.19
Villa Hidalgo	20257	1.65
Villa Corona	17824	3.28
Tolimán	10310	1.84
Quitupan	8379	3.59
Tuxcueca	6156	2.42
Juchitlán	5638	3.77
Amacueca	5385	2.53
Tuxcacuesco	4229	2.78
San Marcos	3783	2.79

Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE MEDIO-BAJO		
	Población	Porcentaje
Tlaquepaque	664193	1.06
<b>Tonalá</b>	<b>536111</b>	<b>0.93</b>
<b>Puerto Vallarta</b>	<b>275640</b>	<b>0.98</b>
<b>Tepatitlán de Morelos</b>	<b>141322</b>	<b>0.49</b>
<b>Encarnación de Díaz</b>	<b>53555</b>	<b>1.01</b>
Jocotepec	46521	0.91
Ayotlán	37963	0.76
Jalostotitlán	33777	0.55
Zacoalco de Torres	28205	0.63
Jamay	24753	0.76
Casimiro Castillo	21584	0.96
Colotlán	17865	0.92
Gómez Farías	14278	0.88
Teocuitatlán de Corona	10317	0.61
Cabo Corrientes	10303	0.91
Bolaños	7341	0.65
Tenamaxtlán	7005	0.86
San Sebastián del Oeste	5643	0.57
Cañadas de Obregón	4110	0.58
Santa María de los Ángeles	3033	0.66

Postular  
11 mujeres  
10 hombres

BLOQUE BAJO-BAJO		
	Población	Porcentaje
<b>Chapala</b>	<b>50738</b>	
<b>Zapotiltic</b>	<b>29190</b>	
<b>Tizapán el Alto</b>	<b>20961</b>	
<b>El Arenal</b>	<b>19900</b>	
<b>Jesús María</b>	<b>19469</b>	
Mezquitic	19452	
Ixtlahuacán del Río	19070	
Cuautitlán de García Barragán	18138	
Cuquío	17980	
Tecolotlán	17257	
San Julián	15890	
Mascota	14477	
Mazamitla	13799	
Ayutla	12453	
Villa Purificación	10704	
Jilotlán de los Dolores	9917	-
Tonila	7919	-
Valle de Guadalupe	6924	-
Villa Guerrero	5417	-
Valle de Juárez	5389	-
Totatiche	4412	-

De acuerdo al artículo 11 fracción IV de los lineamientos se deberá postular dentro de los cinco primeros lugares de cada bloque, por lo menos, dos personas de género distinto



ANEXO ESTADÍSTICO A LOS LINEAMIENTOS  
BLOQUES DE COMPETIVIDAD PT MUNICIPIOS  
PROCESO ELECTORAL 2020 - 2021



Postular  
11 mujeres  
11 hombres

BLOQUE ALTO-ALTO		
	Población	Porcentaje
Guadalajara	1460148	2.34
Tlaquepaque	664193	2.38
Tonalá	536111	3.17
San Juan de los Lagos	69725	3.95
La Barca	65055	2.48
Autlán de Navarro	60572	2.73
Poncitlán	51944	2.37
Chapala	50738	4.15
Cihuatlán	41300	3.82
San Miguel el Alto	32960	2.25
San Martín Hidalgo	27777	2.26
Acatlán de Juárez	22261	3.43
Acatic	21530	4.71
El Arenal	19900	5.67
Tapalpa	19506	3.97
Ixtlahuacán del Río	19070	2.52
Cuquío	17980	52.80
Villa Corona	17824	3.74
Cabo Corrientes	10303	5.10
Atoyac	8264	11.38
Amacueca	5385	3.26
El Limón	5379	3.67

Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE MEDIO-ALTO		
	Población	Porcentaje
Ameca	60951	1.23
Atotonilco el Alto	60480	1.43
Ixtlahuacán de los Membrillos	53045	1.40
Tamazula de Gordiano	38396	1.23
Tomatlán	35824	1.41
Ojuelos de Jalisco	32357	1.24
Zapotitlic	29190	1.10
Zacoalco de Torres	28205	1.42
Cocula	26687	1.30
Ahualulco de Mercado	23362	1.43
Magdalena	22643	1.16
Casimiro Castillo	21584	1.42
Jesús María	19469	1.07
Tecalitlán	16579	1.07
Amatitán	15344	1.15
Huejuquilla el Alto	8787	1.07
Chiquilistlán	6102	1.32
San Sebastián del Oeste	5643	1.10
Mexicacán	5088	1.26
San Marcos	3783	1.38

Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE BAJO-ALTO		
	Población	Porcentaje
Tototlán	23171	0.67
Etzatlán	19847	0.52
San Ignacio Cerro Gordo	18952	0.64
Unión de San Antonio	17915	0.53
Tecolotlán	17257	0.45
San Julián	15890	0.50
Mazamitla	13799	0.64
Unión de Tula	13446	0.45
Teocuitatlán de Corona	10317	0.55
Bolaños	7341	0.37
Tenamaxtlán	7005	0.40
Tuxcueca	6156	0.43
Juchitlán	5638	0.26
Totatiche	4412	0.51
Tuxcacuesco	4229	0.41
Atenguillo	3899	0.64
Techaluta de Montenegro	3703	0.46
San Martín de Bolaños	3122	0.41
San Cristóbal de la Barranca	3117	0.42
Ejutla	1862	0.40

Postular  
11 mujeres  
11 hombres

BLOQUE ALTO-BAJO		
	Población	Porcentaje
Zapopan	1332272	1.80
Tlajomulco de Zúñiga	549442	1.84
Puerto Vallarta	275640	1.79
El Salto	183437	1.72
Zapotlán el Grande	105423	1.98
Ocotlán	99461	1.81
Tala	80365	1.95
Zapotlanejo	68519	1.46
Tehuacan	42009	1.50
Tecolcotepec	41278	1.58
Sayula	36778	2.06
Tuxpan	34535	2.04
El Grullo	24312	1.57
Tizapán el Alto	20961	2.05
Zapotlán del Rey	17893	1.82
San Gabriel	16105	1.53
Mascota	14477	2.13
Pihuamo	11192	2.03
Teuchitlán	9608	1.97
San Juanito de Escobedo	9420	1.46
Atemajac de Brizuela	6717	1.71
Huejúcar	5633	1.84

Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE MEDIO-BAJO		
	Población	Porcentaje
Lagos de Moreno	164981	0.90
Tepatitlán de Morelos	141322	0.75
Arandas	77116	0.72
Encarnación de Díaz	53555	0.94
Jocotepec	46521	0.88
Ayotlán	37963	1.04
Jalostotitlán	33777	0.73
Jamay	24753	0.77
La Huerta	24563	0.94
Yahualica de González Gallo	22586	1.02
Degollado	21479	0.77
Cuaautitlán de García Barragán	18138	0.80
Juanacatlán	17955	0.88
Colotlán	17865	0.84
Gómez Farías	14278	0.84
Villa Purificación	10704	0.86
Quitupan	8379	0.79
Tonila	7919	0.96
Zapotitlán de Vadillo	7027	0.87
Atengo	5475	0.82

Postular  
11 mujeres  
10 hombres

BLOQUE BAJO-BAJO		
	Población	Porcentaje
Villa Hidalgo	20257	
Mexquitic	19452	
Talpa de Allende	15126	
Ayutla	12453	
Tolimán	10310	
Jilotlán de los Dolores	9917	
Hostotipaquillo	9761	
San Diego de Alejandría	7349	0.25
Valle de Guadalupe	6924	
Concepción de Buenos Aires	6088	
Tonaya	5960	0.17
Villa Guerrero	5417	
Valle de Juárez	5389	
Guachinango	4184	
Cañadas de Obregón	4110	0.20
La Manzanilla de la Paz	3688	
Mixtlán	3526	
Chimaltitán	3383	0.06
Santa María de los Ángeles	3033	0.24
Cuaautla	2120	
Santa María del Oro	2028	

De acuerdo al artículo 11 fracción IV de los lineamientos se deberá postular dentro de los cinco primeros lugares de cada bloque, por lo menos, dos personas de género distinto



**ANEXO ESTADÍSTICO A LOS LINEAMIENTOS  
BLOQUES DE COMPETIVIDAD PVEM MUNÍCIPES  
PROCESO ELECTORAL 2020 - 2021**



Postular  
11 mujeres  
11 hombres

BLOQUE ALTO-ALTO		
	Población	Porcentaje
San Juan de los Lagos	69725	26.03
Tamazula de Gordiano	38396	27.85
Ayotlán	37963	37.88
Zacoalco de Torres	28205	15.46
Cocula	26687	12.64
Acatlán de Juárez	22261	14.35
Acatic	21530	24.97
Degollado	21479	13.41
Tapalpa	19506	28.15
Zapotlán del Rey	17893	40.54
Mazamitla	13799	44.32
Pihuamo	11192	36.86
Teuchitlán	9608	13.91
Tonila	7919	20.99
Zapotitlán de Vadillo	7027	17.34
Concepción de Buenos Aires	6088	43.86
San Sebastián del Oeste	5643	38.44
Juchitlán	5638	17.65
Guachinango	4184	31.41
Cañadas de Obregón	4110	46.26
Techaluta de Montenegro	3703	39.07
La Manzanilla de la Paz	3688	63.93

Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE MEDIO-ALTO		
	Población	Porcentaje
Guadalajara	1460148	2.98
Zapopan	1332272	2.92
Tlaquepaque	664193	3.64
Tijomulco de Zúñiga	549442	2.07
Tonalá	536111	3.94
El Salto	183437	2.14
Zapotlanejo	68519	3.55
Autlán de Navarro	60572	2.27
Ixtlahuacán de los Membrillos	53045	3.73
Poncitlán	51944	2.66
Cihuatlán	41300	1.90
Teocaltiche	41278	1.91
Ahualulco de Mercado	23362	1.88
Casimiro Castillo	21584	3.03
Tizapán el Alto	20961	1.85
El Arenal	19900	2.36
Etzatlán	19847	1.72
Jesús María	19469	2.69
Ixtlahuacán del Río	19070	3.72
Atemajac de Brizuela	6717	2.15

Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE BAJO-ALTO		
	Población	Porcentaje
Encarnación de Díaz	53555	
Jalostotitlán	33777	
La Huerta	24563	0.39
Cuautitlán de García Barragán	18138	
Cuquío	17980	
Unión de San Antonio	17915	0.38
Unión de Tula	13446	0.44
Cabo Corrientes	10303	
Hostotipaquillo	9761	
Huejuquilla el Alto	8787	
Atoyac	8264	
Bolaños	7341	
Tuxcueca	6156	0.42
Chiquilistlán	6102	0.07
Huejúcar	5633	
Amacueca	5385	
El Limón	5379	0.36
Chimaltitán	3383	
Cuautla	2120	
Ejutla	1862	

Postular  
11 mujeres  
11 hombres

BLOQUE ALTO-BAJO		
	Población	Porcentaje
Tepatitlán de Morelos	141322	11.73
Tala	80365	4.87
La Barca	65055	4.12
Ameca	60951	9.09
Atotonilco el Alto	60480	9.94
Jocotepec	46521	9.75
Tequila	42009	10.16
Tomatlán	35824	4.68
San Miguel el Alto	32960	12.54
Ojuelos de Jalisco	32357	11.87
Zapotiltic	29190	8.38
Jamay	24753	9.96
Tototlán	23171	5.88
Juanacatlán	17955	9.83
Villa Corona	17824	9.77
Amatitán	15344	6.09
Gómez Farías	14278	4.09
Ayutla	12453	4.01
Teocuitatlán de Corona	10317	9.60
San Juanito de Escobedo	9420	5.65
San Diego de Alejandría	7349	10.93
San Cristóbal de la Barranca	3117	5.45

Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE MEDIO-BAJO		
	Población	Porcentaje
Puerto Vallarta	275640	1.65
Lagos de Moreno	164981	1.18
Zapotlán el Grande	105423	1.42
Ocotlán	99461	1.25
Arandas	77116	0.99
Chapala	50738	1.25
Sayula	36778	1.05
San Martín Hidalgo	27777	0.53
El Grullo	24312	0.70
Yahualica de González Gallo	22586	0.58
Colotlán	17865	0.70
Tecolotlán	17257	0.90
San Gabriel	16105	0.76
San Julián	15890	0.55
Mascota	14477	0.52
Jilotlán de los Dolores	9917	0.55
Valle de Guadalupe	6924	0.65
Atengo	5475	0.52
Valle de Juárez	5389	0.90
Atenguillo	3899	1.55

Postular  
11 mujeres  
10 hombres

BLOQUE BAJO-BAJO		
	Población	Porcentaje
Tuxpan	34535	
Magdalena	22643	
Villa Hidalgo	20257	
Mezquitic	19452	
San Ignacio Cerro Gordo	18952	
Tecalitlán	16579	
Talpa de Allende	15126	
Villa Purificación	10704	
Tolimán	10310	
Quitupan	8379	
Tenamaxtlán	7005	
Tonaya	5960	
Villa Guerrero	5417	
Mexxicacán	5088	
Totatiche	4412	
Tuxcacuesco	4229	
San Marcos	3783	
Mixtlán	3526	
San Martín de Bolaños	3122	
Santa María de los Ángeles	3033	
Santa María del Oro	2028	

De acuerdo al artículo 11 fracción IV de los lineamientos se deberá postular dentro de los cinco primeros lugares de cada bloque, por lo menos, dos personas de género distinto



**ANEXO ESTADÍSTICO A LOS LINEAMIENTOS  
BLOQUES DE COMPETIVIDAD MC MUNÍCIPOS  
PROCESO ELECTORAL 2020 - 2021**



Postular  
11 mujeres  
11 hombres

BLOQUE ALTO-ALTO		
	Población	Porcentaje
Zapopan	1332272	44.46
Tlajomulco de Zúñiga	549442	48.84
Puerto Vallarta	275640	47.3
El Salto	183437	43.66
Lagos de Moreno	164981	46.4
Zapotlanejo	68519	52.46
Ojuelos de Jalisco	32357	43.64
La Huerta	24563	44.09
Tototlán	23171	51.57
Etzatlán	19847	46.81
Ixtlahuacán del Río	19070	43.77
Tecalitlán	16579	42.56
San Julián	15890	45.53
Unión de Tula	13446	48.31
Ayutla	12453	52.3
Villa Purificación	10704	44.62
Jilotlán de los Dolores	9917	74.75
Huejúcar	5633	48
Atenguillo	3899	55.29
San Marcos	3783	46.26
Techaluta de Montenegro	3703	53.53
Mixtlán	3526	43.72

Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE MEDIO-ALTO		
	Población	Porcentaje
Tonalá	536111	30.79
Tala	80365	32.33
Ameca	60951	29.81
Poncitlán	51944	28.78
Chapala	50738	29.47
Jalostotitlán	33777	31
Zacoalco de Torres	28205	24.52
Cocula	26687	26.93
El Arenal	19900	32.28
Cuquío	17980	27.88
Gómez Farías	14278	30.37
Teuchitlán	9608	32.71
Tonila	7919	29.95
Zapotitlán de Vadillo	7027	25.85
Tuxcueca	6156	28.19
Concepción de Buenos Aires	6088	28.49
Amacueca	5385	27.73
Guachinango	4184	24.78
La Manzanilla de la Paz	3688	25.48
Santa María del Oro	2028	30.65

Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE BAJO-ALTO		
	Población	Porcentaje
San Juan de los Lagos	69725	6.89
Tequila	42009	5.97
Tomatlán	35824	9.58
El Grullo	24312	11.28
Magdalena	22643	5.87
Yahualica de González Gallo	22586	11.88
Acatic	21530	8.02
Tapalpa	19506	9.26
Mezquitic	19452	10.42
Zapotlán del Rey	17893	6.79
Colotlán	17865	11.03
Pihuamo	11192	6.9
Atoyac	8264	6.48
Tonaya	5960	9.45
Juchitlán	5638	7.2
Villa Guerrero	5417	9.68
Tuxcacuesco	4229	7.04
Cañadas de Obregón	4110	7.53
Santa María de los Ángeles	3033	7.42
Cuautla	2120	12.16

Postular  
11 mujeres  
11 hombres

BLOQUE ALTO-BAJO		
	Población	Porcentaje
Guadalajara	1460148	38.01
Tepatitlán de Morelos	141322	32.74
Zapotlán el Grande	105423	37.22
Ocotlán	99461	38.27
Arandas	77116	34.59
Jocotepec	46521	35.5
Sayula	36778	39.34
San Martín Hidalgo	27777	36.77
Ahualulco de Mercado	23362	33.15
Casimiro Castillo	21584	42.35
Jesús María	19469	38.68
San Ignacio Cerro Gordo	18952	34.79
Cuautepec de García Barragán	18138	39.22
Juanacatlán	17955	33.01
Tecolotlán	17257	40.14
Mascota	14477	33.11
Tolimán	10310	40.19
Cabo Corrientes	10303	37.19
San Juanito de Escobedo	9420	32.97
Quitupan	8379	40.83
San Sebastián del Oeste	5643	34.53
San Martín de Bolaños	3122	36.63

Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE MEDIO-BAJO		
	Población	Porcentaje
Tlaquepaque	664193	23.94
La Barca	65055	19.59
Autlán de Navarro	60572	22.58
Atotonilco el Alto	60480	23.33
Ixtlahuacán de los Membrillos	53045	21.86
Tuxpan	34535	16.52
Zapotiltic	29190	19.4
Acatlán de Juárez	22261	22.94
Villa Corona	17824	17.18
San Gabriel	16105	17.34
Talpa de Allende	15126	22.51
Mazamitla	13799	19.9
Hostotipaquillo	9761	14.19
Huejuquilla el Alto	8787	13.13
Valle de Guadalupe	6924	16.43
Mexticacán	5088	20.11
Totatiche	4412	18.85
Chimaltitán	3383	12.41
San Cristóbal de la Barranca	3117	14.29
Ejutla	1862	23.6

Postular  
11 mujeres  
10 hombres

BLOQUE BAJO-BAJO		
	Población	Porcentaje
Encarnación de Díaz	53555	2.16
Cihuatlán	41300	
Teocaltiche	41278	4.16
Tamazula de Gordiano	38396	5.8
Ayotlán	37963	1.4
San Miguel el Alto	32960	3.8
Jamay	24753	2.94
Degollado	21479	2.82
Tizapán el Alto	20961	5.77
Villa Hidalgo	20257	5.63
Unión de San Antonio	17915	1.55
Amatitán	15344	5.84
Teocuitatlán de Corona	10317	3.1
San Diego de Alejandría	7349	2.22
Bolaños	7341	3.96
Tenamaxtlán	7005	2.23
Atemajac de Brizuela	6717	3.12
Chiquilistlán	6102	4.2
Atengo	5475	2.52
Valle de Juárez	5389	0.49
El Limón	5379	3.12

De acuerdo al artículo 11 fracción IV de los lineamientos se deberá postular dentro de los cinco primeros lugares de cada bloque, por lo menos, dos personas de género distinto

Postular  
11 mujeres  
11 hombres

BLOQUE ALTO-ALTO		
	Población	Porcentaje
Guadalajara	1460148	24.48
Zapopan	1332272	18.94
Tlaquepaque	664193	24.22
Tlajomulco de Zúñiga	549442	24.27
Tonalá	536111	24.52
Puerto Vallarta	275640	26.71
El Salto	183437	20.16
Zapotlán el Grande	105423	28.12
Ocotlán	99461	21.66
Tala	80365	19.53
La Barca	65055	20.27
Autlán de Navarro	60572	29.8
Cocula	26687	28
Ahualulco de Mercado	23362	24.07
Zapotlán del Rey	17893	26.04
Pihuamo	11192	44.95
Teuchitlán	9608	34.74
San Juanito de Escobedo	9420	21.37
San Sebastián del Oeste	5643	23.76
Amacueca	5385	21.34
El Limón	5379	45.63
Mexxicacán	5088	21.63

Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE MEDIO-ALTO		
	Población	Porcentaje
Lagos de Moreno	164981	9.62
Ameca	60951	7.86
Atotonilco el Alto	60480	5.91
Tamazula de Gordiano	38396	11.54
Jamay	24753	6.95
La Huerta	24563	9.35
Yahualica de González Gallo	22586	9.28
Acatlán de Juárez	22261	9.36
Acatlic	21530	6.58
Tizapán el Alto	20961	8.15
Villa Hidalgo	20257	9.43
Juanacatlán	17955	8.95
Colotlán	17865	8.42
Villa Corona	17824	6.01
Tecalitlán	16579	10.89
Gómez Farías	14278	11.23
Villa Purificación	10704	7.64
Tonila	7919	8.47
Huejúcar	5633	10.49
San Marcos	3783	9.41

Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE BAJO-ALTO		
	Población	Porcentaje
Jalostotitlán	33777	3.2
Tototlán	23171	2.79
Etzatlán	19847	2.66
Tapalpa	19506	2.77
Mezquitic	19452	2.39
San Ignacio Cerro Gordo	18952	2.06
Unión de San Antonio	17915	2.36
Tecolotlán	17257	2.54
San Julián	15890	3.01
Teocuitatlán de Corona	10317	2.3
Atoyac	8264	3.2
San Diego de Alejandria	7349	1.96
Zapotitlán de Vadillo	7027	2.5
Tonaya	5960	2.19
Juchitán	5638	2.81
Cañadas de Obregón	4110	2.02
Atenguillo	3899	3.63
Techaluta de Montenegro	3703	2.37
San Martín de Bolaños	3122	2.64
Ejutla	1862	2.39

Postular  
11 mujeres  
11 hombres

BLOQUE ALTO-BAJO		
	Población	Porcentaje
Zapotlanejo	68519	15.94
Ixtlahuacán de los Membrillos	53045	12.91
Poncitlán	51944	18.25
Jocotepec	46521	16.33
Tequila	42009	15.34
Teocaltiche	41278	17.99
Sayula	36778	12.21
Tomatlán	35824	12.18
Tuxpan	34535	12.38
Ojuelos de Jalisco	32357	14.04
Zapotiltic	29190	16.74
Zacoalco de Torres	28205	18.75
San Martín Hidalgo	27777	12.81
El Grullo	24312	15.42
Magdalena	22643	15.03
Casimiro Castillo	21584	15.86
San Gabriel	16105	13.47
Amatitán	15344	15.35
Mascota	14477	17.9
Cabo Corrientes	10303	13.76
Huejuquilla el Alto	8787	11.97
Chiquilistlán	6102	16.46

Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE MEDIO-BAJO		
	Población	Porcentaje
Tepatitlán de Morelos	141322	4.24
Arandas	77116	4.47
San Juan de los Lagos	69725	3.95
Encarnación de Díaz	53555	5.56
Cihuatlán	41300	3.82
Ayotlán	37963	3.83
San Miguel el Alto	32960	5.9
Degollado	21479	5.58
Ixtlahuacán del Río	19070	5.3
Cuquío	17980	5.2
Mazamitla	13799	3.9
Unión de Tula	13446	5.35
Bolaños	7341	4.2
Tenamixtlán	7005	3.86
Atemajac de Brizuela	6717	4.24
Tuxcueca	6156	3.91
Atengo	5475	5.41
Totatiche	4412	3.91
Tuxcacuesco	4229	4.31
San Cristóbal de la Barranca	3117	4.06

Postular  
11 mujeres  
10 hombres

BLOQUE BAJO-BAJO		
	Población	Porcentaje
Chapala	50738	
El Arenal	19900	
Jesús María	19469	1.07
Cuahtitlán de García Barragán	18138	1.01
Talpa de Allende	15126	
Ayutla	12453	
Tolimán	10310	
Jilotlán de los Dolores	9917	
Hostotipaquillo	9761	
Quitupan	8379	1.21
Valle de Guadalupe	6924	
Concepción de Buenos Aires	6088	
Villa Guerrero	5417	
Valle de Juárez	5389	
Guachinango	4184	
La Manzanilla de la Paz	3688	
Mixtlán	3526	
Chimaltitán	3383	0.28
Santa María de los Ángeles	3033	1.35
Cuahtla	2120	1.9
Santa María del Oro	2028	



**ANEXO ESTADÍSTICO A LOS LINEAMIENTOS  
BLOQUES DE COMPETIVIDAD SOMOS MUNÍCIPIES  
PROCESO ELECTORAL 2020 - 2021**



Postular  
11 mujeres  
11 hombres

BLOQUE ALTO-ALTO		
	Población	Porcentaje
Guadalajara	1460148	2.19
Zapopan	1332272	1.91
Tlaquepaque	664193	1.94
Tonalá	536111	2.04
Puerto Vallarta	275640	1.13
El Salto	183437	1.27
Zapotlán el Grande	105423	1.17
Tala	80365	1.15
San Juan de los Lagos	69725	3.95
La Barca	65055	4.34
Autlán de Navarro	60572	1.89
Atotonilco el Alto	60480	7.62
Poncitlán	51944	1.33
Chapala	50738	4.15
Cihuatlán	41300	3.82
Ayotlán	37963	33.08
Sayula	36778	2.61
Tuxpan	34535	12.32
Jalostotitlán	33777	1.32
San Miguel el Alto	32960	8.89
Cocula	26687	1.16
Acatlán de Juárez	22261	2.95

Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE MEDIO-ALTO		
	Población	Porcentaje
Tototlán	23171	
San Ignacio Cerro Gordo	18952	
Tecolotlán	17257	
Tecalitlán	16579	
San Gabriel	16105	
San Julián	15890	
Talpa de Allende	15126	
Pihuamo	11192	
San Juanito de Escobedo	9420	
Quitupan	8379	
San Diego de Alejandría	7349	
Tenamaxtlán	7005	
San Sebastián del Oeste	5643	
San Marcos	3783	
Techaluta de Montenegro	3703	
Mixtlán	3526	
San Martín de Bolaños	3122	
San Cristóbal de la Barranca	3117	
Santa María de los Ángeles	3033	
Santa María del Oro	2028	

Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE BAJO-ALTO		
	Población	Porcentaje
Ahualulco de Mercado	23362	
Casimiro Castillo	21584	
Acatic	21530	
Cuauteitlán de García Barragán	18138	
Cuquío	17980	
Colotlán	17865	
Amatitán	15344	
Ayutla	12453	
Cabo Corrientes	10303	
Atoyac	8264	
Bolaños	7341	
Atemajac de Brizuela	6717	
Chiquilistlán	6102	
Concepción de Buenos Aires	6088	
Atengo	5475	
Amacueca	5385	
Cañadas de Obregón	4110	
Atenguillo	3899	
Chimaltitán	3383	
Cuautla	2120	

Postular  
11 mujeres  
11 hombres

BLOQUE ALTO-BAJO		
	Población	Porcentaje
Tlajomulco de Zúñiga	549442	0.4
Lagos de Moreno	164981	0.51
Tepatitlán de Morelos	141322	0.63
Ocotlán	99461	0.97
Arandas	77116	0.69
Zapotlanejo	68519	0.82
Ameca	60951	0.51
Encarnación de Díaz	53555	0.73
Ixtlahuacán de los Membrillos	53045	0.92
Jocotepec	46521	0.56
Tequila	42009	0.69
Teocaltiche	41278	0.64
Tamazula de Gordiano	38396	0.47
Tomatlán	35824	0.88
Ojuelos de Jalisco	32357	0.76
Zapotitlic	29190	0.64
Zacoalco de Torres	28205	0.63
San Martín Hidalgo	27777	0.86
La Huerta	24563	0.46
El Grullo	24312	1
Tapalpa	19506	
Mezquitic	19452	

Postular  
10 mujeres  
10 hombres

BLOQUE MEDIO-BAJO		
	Población	Porcentaje
Yahualica de González Gallo	22586	
Tizapán el Alto	20961	
Villa Hidalgo	20257	
Unión de San Antonio	17915	
Zapotlán del Rey	17893	
Villa Corona	17824	
Unión de Tula	13446	
Villa Purificación	10704	
Teocuitatlán de Corona	10317	
Tolimán	10310	
Teuchitlán	9608	
Tonila	7919	
Zapotitlán de Vadillo	7027	
Valle de Guadalupe	6924	
Tuxcueca	6156	
Tonaya	5960	
Villa Guerrero	5417	
Valle de Juárez	5389	
Totatiche	4412	
Tuxcacuesco	4229	

Postular  
11 mujeres  
10 hombres

BLOQUE BAJO-BAJO		
	Población	Porcentaje
Jamay	24753	
Magdalena	22643	
Degollado	21479	
El Arenal	19900	
Etzatlán	19847	
Jesús María	19469	
Ixtlahuacán del Río	19070	
Juanacatlán	17955	
Mascota	14477	
Gómez Farías	14278	
Mazamitla	13799	
Jilotlán de los Dolores	9917	
Hostotipaquillo	9761	
Huejuquilla el Alto	8787	
Juchitlán	5638	
Huejúcar	5633	
El Limón	5379	
Mexticacán	5088	
Guachinango	4184	
La Manzanilla de la Paz	3688	
Ejutla	1862	

De acuerdo al artículo 11 fracción IV de los lineamientos se deberá postular dentro de los cinco primeros lugares de cada bloque, por lo menos, dos personas de género distinto

**ANEXO ESTADÍSTICO A LOS LINEAMIENTOS  
BLOQUES DE COMPETIVIDAD PARTIDOS DE NUEVO REGISTRO MUNÍCIPES  
PROCESO ELECTORAL 2020 - 2021**



BLOQUE ALTO-ALTO		BLOQUE MEDIO-ALTO		BLOQUE BAJO-ALTO	
Población		Población		Población	
Guadalajara	1460148	Magdalena	22643	Teuchitlán	9608
Zapopan	1332272	Yahualica de González Gallo	22586	San Juanito de Escobedo	9420
Tlaquepaque	664193	Acatlán de Juárez	22261	Huejuquilla el Alto	8787
Tlajomulco de Zúñiga	549442	Casimiro Castillo	21584	Quitupan	8379
Tonalá	536111	Acatic	21530	Atoyac	8264
Puerto Vallarta	275640	Degollado	21479	Tonila	7919
El Salto	183437	Tizapán el Alto	20961	San Diego de Alejandría	7349
Lagos de Moreno	164981	Villa Hidalgo	20257	Bolaños	7341
Tepatitlán de Morelos	141322	El Arenal	19900	Zapotitlán de Vadillo	7027
Zapotlán el Grande	105423	Etzatlán	19847	Temamaxtlán	7005
Ocotlán	99461	Tapalpa	19506	Valle de Guadalupe	6924
Tala	80365	Jesús María	19469	Atemajac de Brizuela	6717
Arandas	77116	Mezquitic	19452	Tuxcueca	6156
San Juan de los Lagos	69725	Ixtlahuacán del Río	19070	Chiquilistlán	6102
Zapotlanejo	68519	San Ignacio Cerro Gordo	18952	Concepción de Buenos Aires	6088
La Barca	65055	Cuaautitlán de García Barragán	18138	Tonaya	5960
Ameca	60951	Cuquío	17980	San Sebastián del Oeste	5643
Autlán de Navarro	60572	Juanacatlán	17955	Luchitlán	5638
Atotonilco el Alto	60480	Unión de San Antonio	17915	Huejúcar	5633
Encarnación de Díaz	53555	Zapotlán del Rey	17893	Atengo	5475
Ixtlahuacán de los Membrillos	53045				
Poncitlán	51944				

BLOQUE ALTO-BAJO		BLOQUE MEDIO-BAJO		BLOQUE BAJO-BAJO	
Población		Población		Población	
Chapala	50738	Colotlán	17865	Villa Guerrero	5417
Jocotepec	46521	Villa Corona	17824	Valle de Juárez	5389
Tequila	42009	Tecolotlán	17257	Amacueca	5385
Cihuatlán	41300	Tecalitlán	16579	El Limón	5379
Teocaltiche	41278	San Gabriel	16105	Mexicacán	5088
Tamazula de Gordiano	38396	San Julián	15890	Totatiche	4412
Ayotlán	37963	Amatitán	15344	Tuxcacuesco	4229
Sayula	36778	Talpa de Allende	15126	Guachinango	4184
Tomatlán	35824	Mascota	14477	Cañadas de Obregón	4110
Tuxpan	34535	Gómez Farías	14278	Atenguillo	3899
Jalostotitlán	33777	Mazamitla	13799	San Marcos	3783
San Miguel el Alto	32960	Unión de Tula	13446	Techaluta de Montenegro	3703
Ojuelos de Jalisco	32357	Ayutla	12453	La Manzanilla de la Paz	3688
Zapotiltic	29190	Pihuamo	11192	Mixtlán	3526
Zacoalco de Torres	28205	Villa Purificación	10704	Chimaltitán	3383
San Martín Hidalgo	27777	Teocuitatlán de Corona	10317	San Martín de Bolaños	3122
Cocula	26687	Tolimán	10310	San Cristóbal de la Barranca	3117
Jamay	24753	Cabo Corrientes	10303	Santa María de los Ángeles	3033
La Huerta	24563	Jilotlán de los Dolores	9917	Cuautilán	2120
El Grullo	24312	Hostotipaquiillo	9761	Santa María del Oro	2028
Ahualulco de Mercado	23362			Ejutla	1862
Tototlán	23171				

De acuerdo al artículo 11 fracción IV de los lineamientos se deberá postular dentro de los cinco primeros lugares de cada bloque, por lo menos, dos personas de género distinto